REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: YIMY HERRERA MARTÍNEZ

DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE

COLOMBIA - UPTC

VINCULADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

COOPERATIVA

RADICACIÓN: 15001 33 33 007 2018 00029 - 00

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES:

1.- LA DEMANDA (fl. 2-35):

El señor YIMY HERRERA MARTÍNEZ, actuando por conducto de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, acude antes esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TEGNOLÓGICA DE COLOMBIA, en adelante UPTC, habiendo sido vinculada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

El demandante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Resolución No. 3600 de fecha 24 de agosto de 2015, por medio de la cual el Rector de la UPTC, declaró el siniestro de incumplimiento del contrato No. 005-2008 suscrito por el Docente YIMY HERRERA MARTÍNEZ, para la comisión de estudios remunerada con el fin de adelantar el Doctorado en Ciencias, Biología, Diversidad y Conservación en el Universidad Nacional de Colombia y,
- (ii) Resolución No. 0660 de fecha 21 de enero de 2016, por medio de la cual el Rector de la UPTC, resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, contra el acto administrativo inicial.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la entidad accionada al pago de todos los perjuicios causados al señor YIMY HERRERA MARTÍNEZ, con ocasión de la expedición de los actos acusados, incluyendo el daño emergente y el

lucro cesante, así como los correspondientes ajustes de valor y las costas procesales.

En materia de perjuicios invocados, al estimar la cuantía de la demanda, señaló los siguientes valores:

- > TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360.000.000), por concepto de proceso ejecutivo iniciado por la demandada.
- ➤ DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$16.660.000), por concepto de pago de honorarios abogados.
- ➤ DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.553.400), mensuales por concepto de embargo a partir del mes de noviembre de 2017, incluyendo los valores que llegaren a descontarse de las primas.
- ➤ SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$6.210.000), por concepto del incremento salarial dejado de percibir, en relación con los puntos correspondientes a la obtención del Doctorado, que se hubiese podido obtenerse seis (6) meses antes, si no hubiese sido víctima de persecución por parte de la entidad accionada.

Para sustentar las pretensiones, el mandatario judicial de la parte actora, relató los siguientes hechos:

Que el demandante se desempeña como profesor adscrito de la Escuela de Ciencias Biológicas de la UPTC, desde el año 2005.

Que el 28 enero de 2008, suscribió con dicha Institución Universitaria el contrato de comisión de estudios remunerada No. 0005 – 2008, con el objeto de adelantar el Doctorado en Ciencias, Biología, Diversidad y Conservación en el UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, pactando un término inicial de 1 año comprendido entre el 28 de enero de 2008, y el 28 de enero de 2009, prorrogable hasta por cuatro años más, según la normatividad.

Que el contrato fue prorrogado y suspendido por medio de sendos actos administrativos, hasta el 28 de febrero de 2013.

Que el 01 de abril de 2013, el demandante se reintegró al cargo que venía desempeñando en la UPTC, dando cumplimiento a lo establecido en la cláusula segunda del contrato de comisión de estudios.

Que con el fin de gestionar los recursos para el financiamiento de su tesis doctoral, el demandante participó en dos convocatorias realizadas por ECOPETROL S.A., a partir de las cuales se suscribieron los convenios de colaboración 194 de fecha 6 de noviembre de 2009 y 132 de fecha 14 de diciembre de 2012, entre dicha entidad y la UPTC, con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para desarrollar los proyectos investigativos denominados; "Estudio ecológico de las comunidades hidrobiológicas en humedales altoandinos de la Cordillera Oriental de Colombia, localizados en los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca" y "Medición del Impacto de la

Introducción de una especie exótica, la trucha, sobre humedales de alta montaña del Complejo Oriental de la Región Natural Andina".

Que dichos negocios jurídicos sumaron en total un valor de MIL VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.023.398.749), de los cuales, DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$252.310.949) corresponden a la contrapartida ofrecida por la institución universitaria por concepto de salario del demandante, tasado en especie, por dedicación a los convenios como el investigador principal.

Que el trabajo de investigación doctoral adelantado por el demandante, implicó el estudio de 15 lagos en dos departamentos (Boyacá y Cundinamarca) durante 3 años y la realización de experimentos en un lago natural durante más de un año, luego de lo cual se requirieron dos años para los análisis de laboratorio y finalmente el tiempo para la redacción de los documentos.

Que durante la ejecución del contrato y la realización del trabajo investigativo de tesis doctoral, se presentaron diversas circunstancias imprevisibles que retrasaron el cronograma, las cuales se discriminarán al examinar los cargos de nulidad.

Que dichas circunstancias encuentran respaldo en los documentos allegados con la demanda, dentro de los que se encuentra el oficio de fecha 20 de noviembre de 2015, por medio del cual el Director de la tesis doctoral del demandante, puso en conocimiento del Rector de la UPTC, que el proyecto de investigación tenía retrasos por razones de fuerza mayor relacionadas con los procesos naturales y con los procesos experimentales que condujeron a respuestas no esperadas.

Que la UPTC a través de varias comunicaciones dirigidas al demandante ha manifestado su agradecimiento por los aportes realizados en el marco de desarrollo de la investigación, así como por las múltiples contribuciones logradas con su equipo de trabajo en torno al mejoramiento en la calidad de la universidad.

Que no obstante lo anterior, mediante Resolución No. 3600 de 24 de agosto de 2015, el Rector de UPTC, decidió declarar el siniestro por el incumplimiento del contrato de comisión de estudios, ordenando adelantar los trámites ante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. para obtener el reconocimiento de los perjuicios tasados en cuantía de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$26.138.145.00).

Que la entidad aseguradora interpuso recurso de reposición contra dicho acto administrativo, aduciendo el desconocimiento del derecho de defensa, específicamente por no haberse practicado la audiencia de descargos, con el fin de otorgar la oportunidad al interventor del contrato y al contratista de exponer sus argumentos, antes de ser expedida la decisión sancionatoria.

Que el recurso fue decidido negativamente a través de Resolución No 0660 de fecha 21 de enero de 2016, por medio de la cual se confirmó en su integridad el acto inicial.

Que mediante oficio de fecha 23 de junio de 2016, la Aseguradora Solidaria de Colombia, en ejercicio del derecho de subrogación, requirió al demandante para que realizara el pago del valor correspondiente al siniestro, so pena de acudir a la vía ejecutiva.

Que el 30 de Marzo de 2017, el señor YIMY HERRERA MARTÍNEZ, obtuvo el título de Doctor en Ciencias de Biología, de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, dando cumplimiento al compromiso adquirido en el contrato de comisión de estudios.

Que el 11 de enero de 2018, el demandante fue notificado personalmente del proceso ejecutivo adelantado por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UPTC, en contra suya y de sus codeudores, LEOPOLDO ANTONIO ARRIETA VIOLET y ZAIDA ZARELY OJEDA PEREZ, ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja bajo el radicado No. 2016-00119, por la suma de trescientos cincuenta y cinco millones de pesos (\$355.000.000) por causa del incumplimiento del contrato de omisión de estudios.

Bajo este contexto fáctico, considera que en el presente caso los actos acusados se encuentran viciados de nulidad por desviación de poder y violación de las normas en que debían fundarse, bajo los cargos que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a) Incumplimiento de la cláusula compromisoria prevista en el contrato: El libelista adujo que la entidad demandada no efectuó ningún requerimiento al accionante para agotar el trámite conciliatorio previsto en la cláusula décimo sexta del contrato de comisión de estudios, lo cual, en su criterio, resulta violatorio del derecho de defensa e implica la falta de competencia de la entidad para declarar el siniestro de incumplimiento.
- b) Incumplimiento del trámite de imposición de multas previsto en el artículo 15 del Acuerdo 074 de 2010: Precisó que el Parágrafo contenido en artículo 2º del Acuerdo 037 de 2001 expedido Consejo Superior de la UPTC, establece que se exceptúan de la aplicación del estatuto contractual de la universidad, los contratos de comisión de estudios, los cuales se seguirán rigiendo por lo establecido en el estatuto docente y demás normas. Bajo este contexto, advirtió que el Acuerdo 074 de 2010, expedido por la misma institución, establece en el artículo 15, el procedimiento para sancionar a un contratista determinando los tiempos para que el implicado y el interventor puedan requerir y presentar pruebas antes de ser sancionados. Según su dicho, de conformidad con este reglamento, tan solo 2 días después de celebrada la audiencia de conciliación, se proyecta el acto administrativo sancionatorio, lo cual no ocurrió en el caso del demandante, pues, reitera que la universidad no agotó la audiencia de conciliación en centro de conciliaciones, como se estableció en el contrato, donde se hubiesen podido discutir las razones aducidas para justificar el retardo de la investigación, previamente puestas en conocimiento de la institución universitaria.
- c) Cobro de lo no debido al perseguir recursos ejecutados en los convenios interadministrativos suscritos con Ecopetrol S.A.: Indicó, que en el marco de los convenios celebrados con ECOPETROL S.A, la UPTC, utilizó como contrapartida, en

especie, el valor del salario y prestaciones devengados por el demandante, los cuales fueron tasados en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ NOVECIENTOS CUARENTA Y MIL NUEVE (\$252.310.949), razón por la cual considera inadmisible que en esta oportunidad la institución universitaria pretenda efectuar un "cobro de lo no debido", persiguiendo los mismos dineros que ya fueron ejecutados presupuestalmente dentro de los negocios jurídicos, valiéndose del trabajo de un maestro investigador para mostrar logros institucionales y de acreditación, desconociendo el esfuerzo y los imprevistos que llevaron a esos resultados exaltados, de tal suerte que, en su sentir, es evidente la mala fe de la administración universitaria.

- **d)** Circunstancias imprevistas: Señaló que era indispensable la revisión del contrato ante la existencia de circunstancias imprevistas que retardaron la investigación e incidieron en los términos pactados, las cuales, en su criterio no fueron valoradas por la universidad al declarar el siniestro de incumplimiento.
- e) Rompimiento del principio del equilibro contractual: Refirió que aun cuando se aplicaran las normas propias de los contratos de derecho público, podría concluirse que las circunstancias alegadas por el demandante implicaban el rompimiento del equilibrio contractual, por lo que, en su criterio, lo procedente era reestructurar el contrato de comisión de estudios, para así permitir al contratista que entregara el título del Doctorado dentro de los plazos que amerita una investigación científica, de tal suerte que se lograra la culminación del objeto contractual; sin embargo, sostuvo que por el contrario, la institución universitaria, negó la existencia de tales hechos y no buscó ni permitió fórmulas para recobrar la ecuación contractual, culminando su actuación con la declaratoria del siniestro por el incumplimiento del contrato, demostrando así un abuso de poder en su posición dominante.
- **f)** Fuerza Mayor que justifica el retardo en la entrega del título de doctorado: En su criterio, las circunstancias naturales, técnicas y administrativas que retrasaron la investigación y por tanto la entrega del título doctoral, son constitutivas de fuerza mayor por tratarse de eventos imprevisibles e irresistibles, de manera que, en su sentir, ha debido exonerarse de responsabilidad al demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la ley 95 de 1890, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Civil y conforme a lo pactado en el contrato de comisión de estudios.
- g) Desconocimiento de los fines del contrato de comisión de estudios, so pretexto de aplicar la autonomía universitaria: Argumentó que a pesar de ser un establecimiento de educación superior, la entidad universitaria parece no entender que la investigación científica está regida no por tiempo, sino por la calidad y disponibilidad de recursos, agregando que en todo caso el demandante desarrolló su tesis culminando sus estudios y obteniendo el correspondiente título Doctoral, de manera que, en su sentir, la declaratoria de incumplimiento se constituye un injusto legal, en la medida que el docente ha dedicado toda su vida a servir a la academia y ahora es perseguido por la universidad como si fuese un criminal, dejando a la deriva su patrimonio familiar y el de sus codeudores que también laboran con la entidad, persiguiendo la devolución de los salarios que obtuvo como retribución de sus servicios durante años anteriores.

Bajo este panorama y luego de referirse a los límites de la autonomía de la voluntad, y a la importancia del fomento de la educación, llamó la atención sobre el desconocimiento por parte de la UPTC, de todos los principios rectores de las instituciones de educación superior, señalando que en el caso del demandante, se perdió de vista el fin último de las comisiones de estudios y su relevancia social, poniendo por encima el poder autónomo institucional auto-regulado.

2.- TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue presentada el 17 de enero de e 2018, ante la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja dirigida al Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 306), Corporación que mediante proveído calendado el 28 de febrero de 2018 (fls. 308-309), declaró la falta de competencia por razón de la cuantía, ordenando la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

El conocimiento del asunto correspondió a este Despacho por reparto de fecha 14 de marzo siguiente. Posteriormente, previo el trámite de impedimento declarado infundado (fls. 323 – 324), se dispuso la admisión a través de auto proferido el 21 de septiembre de 2018 (fls. 328 – 329), vinculando a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Por otra parte, mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2018 (fls. 83 – 114 CMC), se resolvió de manera favorable medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora, decisión que fue revocada en segunda instancia través de auto de fecha 11 de febrero de 2019 (fls. 137 – 145 C.M.C.). Una vez surtidas las notificaciones y traslados de ley, el Despacho, mediante auto proferido el 4 de marzo de 2019 (fls. 410 – 411), convocó a las partes a la audiencia inicial, que se llevó a efecto el 10 de abril siguiente (fls. 414 - 419), donde se decretaron las pruebas del proceso.

Finalmente, en audiencia llevada a cabo el 7 de noviembre de la misma calenda (fls. 494 -495), previo el recaudo probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- **3.1.-** Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC (fls. 356 364): Como argumentos de defensa, la mandataria judicial de la entidad accionada formuló las siguientes excepciones:
- a). Inexistencia de las causales de nulidad invocadas: Para sustentar este medio exceptivo la defensa sostuvo: (i) que conforme a las pruebas dentro del expediente, no se encuentra acreditado ninguno de los cargos invocados en la demanda; (ii) que no resultan aplicables las normas generales de contratación pública, dado que la universidad en el marco de su autonomía cuenta con su propio estatuto contractual adoptado mediante Acuerdo 074 de 2010 y que en el caso de comisiones de estudios existe normativa especial; (iii) que para garantizar el derecho de defensa, previamente a declarar el siniestro, la entidad le comunicó el vencimiento del plazo al contratista, quien solicitó la prórroga por el término de un año, petición que fue denegada, entre otras razones, porque para ese momento

el negocio jurídico había sido objeto de diversas prorrogas y ya había sido suspendido; (iv) que el docente contó con 8 años para culminar su doctorado y efectuar la entrega del título a la Universidad, es decir, el doble del tiempo promedio para este tipo de comisiones, que es de 4 años; (v) que el comisionado no logró cumplir el objeto contractual, siendo procedente la declaratoria del siniestro por incumplimiento; (vi) que ante la imposibilidad de lograr un acuerdo sobre el crédito pendiente a cargo del docente la universidad inició la respectiva acción ejecutiva; (vii) que de conformidad con pruebas obrantes dentro del expediente no es posible establecer si los salarios del docente comisionado constituyeron la contrapartida de los convenios firmados con ECOPETROL S.A, toda vez que en tales negocios jurídicos se indicó, entre otros aspectos, que la UPTC aportaría una parte en dinero y otra en especie, asociada ésta a equipos, materiales e insumos, salario de profesionales e investigadores, material de difusión viajes entre otros, sin que se haya hecho referencia alguna de manera específica a la situación planteada por el demandante; (viii) que la obligación reclamada al docente no nace de los precitados convenios sino del contrato de comisión de estudios; (ix) que el acto administrativo por medio del cual se declaró el siniestro fue notificado en debida forma, tanto al docente contratista como a la aseguradora y (x) que aun cuando el docente obtuvo el respectivo título de doctorado, lo cierto es que lo hizo fuera del término establecido para el efecto.

- b) Legalidad del acto: Además de reiterar los argumentos referidos en precedencia, adujo: (i) que el docente se tardó 18 semestres para obtener el título de doctorado, superando incluso tiempo promedio presentado para estos casos en la Universidad Nacional, el cual asciende a los 17 semestres; (ii) que aun encontrándose vencido el plazo establecido en el contrato, el demandante, siendo consciente de ello, solicitó una nueva prórroga, evidenciándose la falta de diligencia, cuidado y debida planeación en el desarrollo de sus actividades; (iii) que la universidad le concedió al demandante todos los términos posibles y sin embargo no cumplió oportunamente con el objeto contractual y (iv) que durante la actuación administrativa objeto de la demanda la institución universitaria garantizó el debido proceso y demás derechos del demandante.
- c) Indebido agotamiento de la vía gubernativa: Que el demandante no hizo uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra el acto acusado, a pesar de que en su artículo quinto se le indicó claramente que procedía recurso de reposición, por lo que en sentir de la defensa se configura el indebido agotamiento de la vía gubernativa.
- **3.2.-** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (fls. 370 374): El mandatario judicial de la entidad consideró que las pretensiones se encuentran llamadas a prosperar, toda vez que desde el momento en que la aseguradora fue notificada del acto por medio del cual se declaró el siniestro de incumplimiento, solicitó la declaratoria de nulidad por violación del debido proceso y del derecho de defensa; no propuso excepciones y por el contrario solicita ordenar el reintegro de los dineros pagados, junto con su respectiva actualización e intereses correspondientes.
- **4.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2019 (fls. 494 y 495), se dispuso correr traslado para alegar de conclusión,

oportunidad dentro de la cual las entidades se pronunciaron en los siguientes términos:

- **4.1.- Parte demandante (fls. 497 500):** Luego de referirse a las pruebas obrantes dentro del plenario, señaló que no resulta procedente excluir los contratos de comisión de estudios de todo reglamento, so pretexto de la autonomía universitaria, toda vez que, en su criterio, no puede interpretarse parcialmente el ordenamiento jurídico, en beneficio de intereses particulares. De igual modo, señaló que en estos casos debe observarse la finalidad de los contratos más allá de su tipología. Entre tanto, concluyó que la declaratoria del siniestro resulta desproporcionada y por lo tanto, violatoria del debido proceso, toda vez que únicamente se acudió al paso del tiempo para sustentar la decisión, dejando de lado las justificaciones aducidas por el demandante, que fueron conocidas por la universidad durante la investigación, así como también, aduce que desconocieron los beneficios obtenidos por la universidad como consecuencia de las gestiones adelantadas por el docente, no solo en el marco del contrato de sino en otros trabajos investigativos que redundaron en el mejoramiento de los indicadores institucionales y en el reconocimiento a nivel nacional del ente universitario.
- **4.2.- Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC (502 504):** Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación, respecto de la legalidad de la actuación administrativa, señalando que no se violó el debido proceso, toda vez que previamente a la declaratoria del siniestro se efectuaron dos requerimientos al demandante y que en todo caso, la universidad tuvo una extrema consideración con los tiempos derivados de la complejidad de la investigación sin que finalmente fueran cumplidos por el demandante (flls.502 505).
- **4.3.- Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Aseguradora (fl. 501):** Señaló expresamente su voluntad de no intervenir en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES:

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, resulta procedente proferir la decisión que en derecho corresponda.

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en lo expuesto, corresponde al Despacho adelantar el estudio de legalidad de los actos acusados, a saber: (i) **Resolución No. 3600 de fecha 24 de agosto de 2015** por medio de la cual la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC, declaró el siniestro por incumplimiento del contrato No. 005-2008 Suscrito por el Docente YIMY HERRERA MARTÍNEZ para la comisión de estudios remunerada con el fin de adelantar el Doctorado en Ciencias, Biología, Diversidad y Conservación en el Universidad Nacional de Colombia, y (ii) **Resolución No. 0660 de fecha 21 de enero de 2016**, por medio de la cual se desató de manera desfavorable el recurso de reposición interpuestos por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Previo a abordar el problema jurídico propuesto, se torna necesario examinar las excepciones propuestas por la entidad accionada.

2.- EXCEPCIONES:

La UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC, formuló las excepciones que denominó: (i) Inexistencia de las causales de nulidad invocadas; (ii) legalidad del acto e; (iii) Indebido agotamiento de la vía gubernativa, advirtiéndose que esta última fue decidida de manera desfavorable en la audiencia inicial, mientras que las dos primeras no son propiamente medios exceptivos y consecuentemente, constituyen argumentos de defensa encaminados a atacar el fondo del asunto por lo que su resolución se abordará de manera integral con el fondo del asunto.

3.- MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL:

3.1. - Del Principio de Autonomía Universitaria.

La Constitución Política, Art. 69 establece la autonomía universitaria como una garantía para que tales instituciones educativas se rijan por sus propios estatutos de acuerdo con la ley; en este caso, en tratándose de una comisión de estudios conferida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC a uno de sus docentes, el análisis de las normas que regulan el presente asunto debe realizarse bajo la óptica de tal principio, en concordancia con los artículos 28, 29 y 57 de la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior", disposiciones que establecen que la citada autonomía de las instituciones universitarias se encuentra determinada por su campo de acción y que en virtud de ella se reconocen los siguientes derechos: (i) establecer y autoridades modificar estatutos: (ii) designar sus administrativas; (iii) crear, organizar y desarrollar sus programas académicos; (iv) definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; (v) otorgar los títulos correspondientes; (vi) seleccionar y vincular a sus profesores; (vii) seleccionar y admitir a sus alumnos; (viii) adoptar sus correspondientes regímenes y (ix) establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y su función institucional.

Entre tanto, el artículo 57 ibídem, modificado y adicionado por las Leyes 647 de 2001 y 1443 de 2011, dispone: (i) que las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo; (ii) que los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden; (iii) que el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley; (iv) que las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo

previsto en la referida Ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.

Con todo, ello no puede interpretarse como una potestad absoluta de la administración universitaria, pues en todo caso sus reglamentos se encuentran sometidos a otras fuentes formales del derecho, como la Constitución y el régimen legal especial que les resulta aplicable¹, razón por la cual sus actuaciones no pueden desconocer derechos como el debido proceso invocado por el demandante.

En consecuencia, se torna necesario abordar el análisis de las normas que rigen la comisión de estudios en la UPTC, con el fin de establecer los parámetros aplicables sobre el particular.

3.2.- Naturaleza del Contrato de Comisión de Estudios y su regulación en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC.

Lo primero que ha de señalarse, es que contrato de comisión de estudios no goza ni de la naturaleza, ni de las características de los contratos estatales, puesto que, su título jurídico proviene esencialmente de una relación laboral con ocasión de una vinculación legal y reglamentaria, cuyo propósito es lograr la capacitación de los empleados o funcionarios que alcancen niveles de excelencia, quienes se hacen acreedores a esta situación siempre que reúnan las condiciones exigidas por la norma reglamentaria, razón por la cual, se trata de un negocio jurídico que no se encuentra sujeto a las previsiones contenidas en la Ley 80 de 1993. Así lo precisó el Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de octubre de 2017, donde se indicó textualmente lo siguiente²:

"¿El contrato que celebra un servidor público con su empleador en virtud del otorgamiento de una comisión de estudios se encuentra sometido al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993?

Para resolver esta cuestión es importante comenzar por el estudio de uno de los conceptos esenciales en que se fundamenta la función pública, el de empleo público. Este es entendido como el conjunto de funciones y responsabilidades que corresponden a un determinado cargo de naturaleza estatal, en aras de lograr los cometidos constitucional y legalmente trazados. La vinculación laboral al servicio público puede tener lugar de dos formas: Por medio de una relación legal y reglamentaria, lo que sucede en el caso de los empleados públicos o mediante la suscripción de un contrato laboral, que corresponde al caso de los trabajadores oficiales. A su vez, estas tipologías de empleo público se encuentran agrupadas bajo la categoría de servidor público.

Desde que adquieren la calidad de tal y por el tiempo que lo sean, los servidores públicos pueden encontrarse en diferentes circunstancias con relación a su vinculación laboral. Es lo que se conoce como situaciones administrativas, que son el servicio activo, la licencia, el permiso, la

¹ Sobre la autonomía universitaria pueden verse algunos pronunciamientos destacados de la Corte Constitucional dentro de los cuales se encuentran las sentencias T-1010 del 7 de diciembre de 2010 con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa; C-768 del 23 de septiembre de 2010, con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez; T-1105 del 6 de noviembre de 2008, con ponencia del Dr. Humberto Sierra Porto; T-767 del 25 de septiembre de 2007 con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, citadas en la Sentencia C.E.2.A. 26 de octubre de 2017, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, R: 25000-23-26-000-2005-01411-01(3207-15)

² C.E.2.A.26 de octubre de 2017, C.P. Dr. William Hernández Gómez Actor: Juan Manuel Acuña Acuña Demandado: Universidad Nacional de Colombia Rad. 25000232600020050141101 (3207-2015).

comisión, el encargo, las vacaciones, el servicio militar y la suspensión en el ejercicio de funciones.

Sobre la comisión es importante señalar, por ahora, que se presenta cuando un servidor «[...] por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular [...]», como lo dispone el artículo 75 del Decreto 1950 de 1973. Esta situación administrativa puede presentarse bajo cuatro modalidades que son la comisión (i) de servicio (ii) de estudio (iii) para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción y (iv) para atender invitaciones.

En el caso particular de las **comisiones de estudio** es preciso anotar que se encuentran consagradas para que el servidor se capacite, adiestre o perfeccione sus competencias y habilidades en el ejercicio de las funciones propias del empleo del que es titular o de los servicios a cargo de la entidad a la que se encuentra vinculado (art. 84, Decreto 1950 de 1973).

Los derechos, obligaciones, garantías y, en general, las condiciones bajo las cuales ha de concederse la comisión de estudios, además de tener regulación en los Decretos 1950 de 1973, 1050 de 1997 y 3555 de 2007, pueden estar consagrados en resoluciones o circulares que dicte cada entidad a efectos de instruir los procedimientos a seguir y, además, puede estar acompañada de la suscripción de un contrato entre las partes intervinientes.

(...) un contrato de esa naturaleza tiene su génesis en la vinculación laboral del comisionado al empleo público del que es titular, luego el régimen al que debe someterse es el especial propio de la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos o de la relación contractual laboral para los trabajadores oficiales. Se trata pues de un acuerdo de voluntades entre la Administración pública y el servidor al que se le confiere la comisión con el único objetivo de regular una situación administrativa, lo que hace incuestionable que lo que en ellos se define es el desarrollo y ejecución de relaciones laborales de derecho público respecto de las cuales abunda jurisprudencia de esta Corporación en la que se excluye la aplicación del estatuto contractual contenido en dicha ley por tratarse de asuntos de diferente índole, que tienen regulación en una normativa especial.

Así las cosas, con acierto cita el a quo el auto del 17 de febrero de 2005 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado (exp. 25.688) en el que se explica que:

«[...] No obstante los elementos destacados del contrato estatal, se observa que las comisiones de estudio no gozan ni de la naturaleza ni de las características de los contratos estatales, puesto que, su título jurídico proviene esencialmente de una relación laboral con ocasión de una vinculación legal y reglamentaria, cuyo propósito es lograr la capacitación de los empleados o funcionarios que alcancen niveles de excelencia, quienes se hacen acreedores a esta situación siempre que reúnan las condiciones exigidas por la norma reglamentaria [...]»

En conclusión, el contrato que celebra un empleado público con su empleador en virtud del otorgamiento de una comisión de estudios no se encuentra sometido al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993 sino a la normativa de derecho laboral público pertinente, a la que le son propias las situaciones administrativas". - Resaltado del Despacho

Bajo este contexto, para establecer las normas que rigen el contrato de comisión de estudios en el presente caso, se torna necesario acudir a los reglamentos expedidos por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UPTC, tal como a continuación se indica:

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 1º del Acuerdo 074 de 2010, por el cual se expide el Estatuto de Contratación de la UPTC, señala textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Objeto. El presente Acuerdo regula la contratación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en todos sus niveles y modalidades, salvo los contratos de empréstito, los cuales están sujetos a las normas que sobre la materia le sean aplicables. Los contratos que celebre con personas naturales para el ejercicio de la docencia ocasional de tiempo completo, medio tiempo y hora cátedra, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Docente y demás normas que los reglamenten; al igual que los contratos de comisión de estudios, de periodo sabático y los contratos celebrados por UNISALUD, los cuales se regirán por la norma que los regule".

De conformidad con esta norma, se concluye que los contratos de comisión de estudios no se rigen por el estatuto de contratación, sino que por el contrario, se encuentran gobernados por las normas especiales que les son propias, las cuales, como ya se dijo se hallan previstas en el Acuerdo 0087 de 2005, antes referido.

Es así que el **Acuerdo 087 del 2000** (fls. 72-77 CMC)³, por medio del cual se reglamentan las comisiones para docentes escalafonados de planta, vinculados a la institución, establece, entre otras, las siguientes reglas específicas en materia de comisión de estudios remunerada:

- ➤ Objeto: La Universidad concederá comisiones remuneradas al personal docente escalafonado de planta, para los siguientes objetivos: a) Adelantar programas de postgrado y obtener el título correspondiente, de interés y beneficio para las labores académicas y científicas, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y el Proyecto Educativo Académico de la Facultad correspondiente. b)(...) (Artículo Tercero del Acuerdo 087 de 2000 fl. 72-77 CMC).
- > **Duración**: Las Comisiones de estudio remuneradas para postgrado, tendrán los siguientes tiempos de duración: **a**) Especialización: hasta un (1) año; **b**) Maestría: hasta dos (2) años. **c**) <u>Doctorado: El certificado por la institución residencia del programa con un máximo de hasta cuatro (4) años.</u> **d**)... (Artículo Cuarto del Acuerdo 087 de 2000 fl. 72-77 CMC- Literal d) adicionado por medio del Acuerdo 029 de 2005 fl. 57 CMC).
- ➤ **Prorrogas:** La duración estipulada anteriormente podrá ser ampliada excepcionalmente por el Consejo Superior, en comisión no remunerada, con fines de elaboración de la tesis y obtención del título, hasta en seis (6) meses,

³ Modificado mediante Acuerdos 029 de 2005,086 de 2010 y 046 de 2012.

para estudios de maestría, y hasta por un año (1) para estudios de doctorado, por recomendación del Consejo Académico (Parágrafo Primero, Artículo Cuarto del Acuerdo 087 de 2000 fl. 72-77 CMC). Los estudios de postgrado que se impartan en Idioma extranjero, podrán contemplar seis (6) meses adicionales a los estipulados a solicitud del profesor (Parágrafo Segundo, Artículo Cuarto del Acuerdo 087 de 2000 fl. 72-77 CMC).

- ➤ Requisitos⁴: Los aspirantes a obtener una Comisión de Estudios remunerada de tipo académico, harán la solicitud ante el Consejo de Facultad respectivo para su recomendación al Consejo Académico, y deberán llenar los siguientes requisitos: (i) Presentar el programa de estudios a realizar; (ii) Que el proyecto de investigación esté en concordancia con la trayectoria académica del Docente; (iii) Garantizar a la fecha de cumplimiento de las obligaciones contractuales, que el docente no tiene edad para pensión de jubilación. (iv) Presentar constancia de encontrarse a paz y salvo con las actividades académicas asignadas, al igual con respecto a las obligaciones adquiridas como consecuencia del disfrute del Año Sabático o Comisiones de Estudio (Artículo Quinto del Acuerdo 087 de 2000 fl. 72-77 CMC, adicionado por el artículo 2º del Acuerdo 029 de 2005 fl. 57 CMC).
- Suspensión: Al finalizar cada período de concesión de la comisión, los Consejos de Facultad, a solicitud de la Vice-Rectoría Académica, evaluarán el cumplimiento de los compromisos académicos del comisionado, con el fin de ratificar o suspender la comisión de estudios (Artículo Noveno del Acuerdo 087 de 2000 fl. 72-77 modificado por el Artículo Tercero, del Acuerdo 029 de 2005 fl. 57 CMC).
- Causales de Suspensión⁵: Dentro de las circunstancias que pueden tenerse en cuenta como causas para la suspensión se encuentran la renuncia o abandono por parte del docente del plan de estudios, retiro por bajo rendimiento académico, problemas de salud, suspensión del programa que cursa, desempeño del docente en actividades distintas de la comisión de estudios y fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, en el desarrollo de la Investigación, que adelanta el comisionado, hasta por el término de un (l) año (Parágrafo Primero Artículo Noveno del Acuerdo 087 de 2000 fl. 72-77 CMC modificado por el Artículo Tercero, del Acuerdo 029 de 2005 fl. 57 CMC).

⁴ (Artículo Quinto del Acuerdo 087 de 2000 fl. 72-77 CMC - Literal d) adicionado por el artículo 2º del Acuerdo 029 de 2005 fl. 57 CMC): Los aspirantes a obtener una Comisión de Estudios remunerada de tipo académico, harán la solicitud ante el Consejo de Facultad respectivo para su recomendación al Consejo Académico, y deberán llenar los siguientes requisitos a) Presentar el programa de estudios a realizar donde conste: Asignaturas y períodos académicos; duración; idioma en el que se impartirá el programa, sí es del caso; requisitos y tiempo para la obtención del título respectivo. b) Que el proyecto de investigación esté en concordancia con la trayectoria académica del Docente (e.g. ejercicio de cátedra en el área, publicaciones, ponencias). C) Garantizar a la fecha de cumplimiento de las obligaciones contractuales, que el docente no tiene edad para pensión de jubilación. d) Presentar constancia de encontrarse a paz y salvo con las actividades académicas asignadas en su Facultad o de los Directores de las unidades académicas con las que haya adelantado actividades de docencia, investigación o extensión; al igual con respecto a las obligaciones adquiridas como consecuencia del disfrute del Año Sabático o Comisiones de Estudio.

^{&#}x27;(Artículo Noveno del Acuerdo 087 de 2000 fl. 72-77 CMC - modificado por el Artículo Tercero, del Acuerdo 029 de 2005 fl. 57 CMC) Se tendrán en cuenta las siguientes causas para la suspensión de la Comisión: a) Renuncia o abandono por parte del Docente, del Plan de Estudios aprobado para efectos de la Comisión. b) Retiro del Comisionado por bajo rendimiento académico, de acuerdo con la reglamentación de la Institución donde adelanta los estudios de postgrado. c) Problemas de salud debidamente comprobados por la Institución donde adelanta los estudios. d) Suspensión certificada del Programa por parte de la Institución donde se adelanta el postgrado. e) No cumplimiento de los literales a y b del Artículo Décimo del Acuerdo 087 de 2000. f.) Desempeño del Docente en actividades distintas al objeto de la Comisión. g) Por motivos de Fuerza Mayor y/o caso fortuito, debidamente comprobados, en el desarrollo de la Investigación, que adelanta el comisionado, hasta por el término de un (l) año (Parágrafo Primero, Artículo Noveno del Acuerdo 087 de 2000 fl. 72-77 CMC - Literal g) adicionado por el Artículo Primero del Acuerdo 086 de 2010 fl. 71 CMC). Cuando la suspensión de la Comisión sea causada por los literales a, b y f, el Comisionado deberá reembolsar a la Universidad el ciento por ciento (100%) del total recibido hasta ese momento por ese concepto, y perderá el derecho a solicitar una nueva Comisión de Estudios Remunerada (Parágrafo Segundo, Artículo Noveno del Acuerdo 087 de 2000 fl. 72-77 CMC). Cuando la suspensión de la Comisión sea causada por oltro Programa, para lo cual deberá solicitar al Consejo Académico el cambio de Programa o transferencia; en este evento el título deberá ser equivalente al nivel de estudios para el que había sido comisionado inicialmente (Parágrafo Tercero, Artículo Noveno del Acuerdo 087 de 2000 fl. 72-77).

- ➤ Decisión Sobre la Suspensión: Una vez evaluado el cumplimiento de las obligaciones académicas del Comisionado e informado por parte de la Vicerrectoría Académica, la Oficina Jurídica de la Universidad procederá a conceptuar sobre la viabilidad de prórrogas o suspensión de la Comisión y, en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del Comisionado, deberá adelantar las acciones legales tendientes a resarcir el posible daño o perjuicio que se llegare a ocasionar a la Universidad (Parágrafo Cuarto, Artículo Noveno del Acuerdo 087 de 2000 fl. 72-77 CMC).
- **Obligaciones del docente:** El docente a quien se le otorque la comisión de estudios, se compromete a tramitar ante la Vice-Rectoría Académica, con copia al Consejo de Facultad respectivo, lo siguiente: a. La certificación de matrícula y el plan de actividades a desarrollar al iniciarse la comisión. b. Las calificaciones obtenidas durante cada período académico de la Institución donde adelanta los respectivos estudios. c. El reintegro a la actividad académica de la Universidad una vez terminada la comisión y dentro de los 30 días siguientes. d. Desempeñarse como docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de acuerdo con su escalafón por un lapso igual al doble del tiempo que dure la comisión. e.Presentar el título objeto de la dentro de los (24) meses siguientes a la fecha de su reintegro, sin excepción alguna. f. Presentar y desarrollar un proyecto de Investigación que corresponda al nivel del postgrado realizado, una vez se reintegre a la Universidad. g. Presentar los títulos convalidados, cuando se trate de estudios en el Exterior. h. Suscribir con la Universidad un contrato de Comisión de Estudios y una póliza de cumplimiento por el doble del tiempo del disfrute de la Comisión de Estudios, la cual se tomará con una compañía de seguros legalmente reconocida (Artículo Décimo del Acuerdo 087 de 2000 fl. 72-77 CMC - Literal e) modificado por el Artículo 1º del Acuerdo No. 046 de 2012 Fl. 60 CMC - Literal h adicionado por el artículo 4 del Acuerdo029 de 2005 fl. 58 CMC).

De acuerdo a lo anterior, el reglamento establece la posibilidad de que la universidad conceda comisiones remuneradas a los docentes de planta, entre otros, para adelantar programas de postgrado y obtener el título correspondiente, de interés y beneficio para las labores académicas y científicas, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y el Proyecto Educativo Académico de la Facultad correspondiente.

Para tal efecto, el docente debe suscribir con la Universidad un contrato de Comisión de Estudios y una póliza de cumplimiento por el doble del tiempo del disfrute de la Comisión de Estudios, la cual se tomará con una compañía de seguros legalmente reconocida.

Concretamente, para estudios de doctorado el plazo máximo de las comisiones es de 4 años, previéndose la posibilidad de prórroga hasta por el término de 1 año, y suspensión por un lapso igual, por motivos de fuerza mayor y/o caso fortuito, debidamente comprobados, en el desarrollo de la investigación, que adelanta el comisionado.

Una vez finalizada la comisión, surgen para el docente, entre otras, las siguientes obligaciones: (i) reintegrarse a la actividad académica, dentro de los 30 días siguientes; (ii) Desempeñarse como docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de acuerdo con su escalafón por un lapso igual al doble del tiempo que dure la comisión; (iii) Presentar el título objeto de la dentro de los (24) meses siguientes a la fecha de su reintegro, sin excepción alguna y; (iv) Presentar y desarrollar un proyecto de Investigación que corresponda al nivel del postgrado realizado, una vez se reintegre a la Universidad.

4.- CASO CONCRETO:

Dentro del plenario se encuentra acreditado que el día 28 de enero de 2008, se suscribió el contrato de comisión de estudios remunerada No. 005-2008 (fls. 48 – 50), entre la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC) y el Docente YIMY HERRERA MARTÍNEZ, en calidad de comisionado, contando con el respaldo de los señores ZAIDA ZARELY OJEDA PÉREZ y LEOPOLDO ANTONIO ARRIETA VIOLET, comisión pactada en los siguientes términos:

- ➤ De acuerdo con el objeto contractual contemplado en la CLÁUSULA PRIMERA, la Universidad, en desarrollo del Programa de Capacitación, confirió al docente, la comisión de estudios remunerada para realizar estudios de Doctorado en Ciencias, Biología, Diversidad y Conservación, en la Universidad Nacional de Colombia, luego de lo cual debía reintegrarse para prestar sus servicios en el mismo cargo o en otro que preservase su calidad docente durante un periodo, que según la CLÁUSULA TERCERA, debía extenderse por un periodo de por lo menos el doble del tiempo concedido para la comisión.
- ➤ Para el cumplimiento de las obligaciones del comisionado, la CLÁUSULA SEGUNDA precisó que la duración de la comisión de estudios sería de un año contado a partir del 28 de enero de 2008 y que a partir de la fecha de incorporación al cargo, el comisionado tendría un plazo de 6 meses para cumplir la obligación pendiente.
- ➤ La CLÁUSULA SEXTA, contempló las siguientes obligaciones específicas a cargo del comisionado: 1. Dedicar exclusivamente la comisión de estudios al desarrollo del objeto del contrato. 2 poner toda su diligencia y cuidado para cumplir el programa académico exigido. 3. Informar a la Universidad, a través de la vicerrectoría académica, sobre el adelanto de los estudios y la terminación de los mismos. 4. Enviar cada 6 meses al Consejo de Facultad un informe de la comisión y/o las calificaciones obtenidas o informe del desarrollo certificado del programa. 5. Concluida la comisión de estudios, presentar el título correspondiente y prestar sus servicios durante el tiempo establecido para el efecto. 6 reintegrarse a la actividad académica de la Universidad dentro de los 3 días siguientes de terminada la comisión de estudios remunerada, informándolo a la oficina a la Vicerrectoría Académica y a la Oficina Jurídica, 7. Trabajar como docente por un lapso igual al doble del tiempo de la comisión. 8 Entregar dentro de los 6 meses a la terminación de los estudios, el diploma objeto de la comisión o la certificación de

haberle sido otorgado el grado. Este termino de 6 meses fue ampliado a 24 meses mediante modificación suscrita entre las partes el 28 de enero de 2013 (fl. 11 CMC y 204 C. Anexo). No realizar actividades distintas del objeto para el cual le fue otorgado la comisión. 10. Publicar e texto del contrato en el Diario Único de Contratación. 11. Constituir la garantía exigida.

- ➤ La CLÁUSULA SÉPTIMA, consagra que en caso de incumplimiento el comisionado quedaría obligado a reintegrar a la Universidad los sueldos y prestaciones sociales que hubiese recibido durante el término de la comisión, en garantía de lo cual debía suscribir un pagaré en blanco con carta de instrucciones para ser diligenciado en caso de incumplimiento.
- ➤ La CLÁUSULA DÉCIMA, se estimó el valor del contrato en cuantía de \$39.444.174.00, correspondientes al monto que el docente devengaría durante la comisión de estudios remunerada, mientras que en la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA, se estableció que el comisionado estaría obligado a constituir a favor de la Universidad, una garantía de cumplimiento expedida por una entidad bancaria o de seguros legalmente establecida en el país, por un valor de \$19.722.087.00, es decir, por el 50% del valor total del contrato, con vigencia desde el 28 de enero de 2008, hasta el 27 de enero de 2011, debiendo ampliarse en caso de prórroga.
- ➤ La CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA, estableció la posibilidad de prórrogas, señalando que, para el efecto, el comisionado debía elevar la solicitud correspondiente por lo menos con una antelación de 60 días al vencimiento de la comisión.
- La CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA, se pactó la utilización de los mecanismos de solución de controversias contractuales señalando textualmente lo siguiente: "Las partes solucionarán sus diferencias observando el siguiente procedimiento: 1. En primer lugar agotarán la etapa de arreglo directo para llegar a transar sus diferencias, cuyo lapso no podrá ser mayor a cinco (5) días. 2. Fracasada la etapa anterior, el día siguiente de su notificación acudirán al Centro de Conciliaciones de la Universidad, en aras de resolver la controversia, etapa que no podrá prorrogarse por más de ocho (8) días para proferir su decisión. 3. Agotado este trámite sin solución del conflicto, las partes quedan en libertad de acudir ante las respectivas instancias judiciales".
- Como puede verse el término del contrato vencía inicialmente el 27 de enero de 2011; no obstante, mediante **Acuerdo No. 075 de fecha 19 de diciembre de 2008** (fls. 52 CPPAL y 70-71 C. Anexo), el Consejo Superior de la UPTC, previa solicitud del comisionado, decidió prorrogarlo por el término de 1 año, contado a partir del 29 de enero de 2009, es decir que, en principio vencería el 28 de enero de 2010.
- Con todo, mediante **Resolución No. 4278 del 18 de diciembre de 2009** (fls. 52 54 CPPAL y 139 142 C. Anexo), el Rector de la UPTC, actuando por delegación del Consejo Superior, nuevamente decidió prorrogar la Comisión de Estudios por el

término de 1 año, contado a partir del 29 de enero de 2010, lo que significa que el plazo se extendería hasta el 28 de enero de 2011.

- Posteriormente, mediante escritos de fecha 22 y 27 de septiembre de 2010 (fl. 185 C. PAL y 150, 151 y 160 C. Anexo), el demandante solicitó un nuevo aplazamiento, argumentando: (i) que el tiempo que restaba para culminar la comisión no era suficiente para la ejecución de su trabajo investigativo; (ii) que su tesis tenía prevista una duración de dos años y que tan solo había sido aprobada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en el mes de agosto de 2010. previo concepto de los evaluadores, dos de ellos internacionales; (iii) que el proyecto contaba con la financiación de los convenios suscritos con ECOPETROL S.A., con base en los cuales se estaba estructurando el laboratorio de investigación para beneficio universidad; (iv) que su tesis contemplaba la realización de muestreos durante dos años consecutivos, así como implementación de ensayos biológicos in sito mediante la construcción de ambientes controlados denominados limnocorrales de alto volumen, que se instalarían en un lago que estaba por definirse; (v) que la selección del lago dependía de los resultados obtenidos durante la primera fase del estudio, que para ese momento se encontraba en ejecución; (vi) que los ensayos en campo requerían un montaje e infraestructura complejos para los cuales aún se estaba buscando financiación; (vi) que en consecuencia sus estudios avanzaban acuerdo a los tiempos normales de este tipo de procesos en Colombia, pero que sin embargo el plazo de 4 años previsto en la comisión resultaba bastante corto, por lo que resultaba procedente una nueva prórroga en orden a culminar las labores de campo, experimentación, análisis de laboratorio, elaboración de artículos científicos, documentos finales sustentación y grado.
- En este estado de la actuación, la Directora Curricular de Posgrado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2010 (fls 76 186), le informó al Consejo de Facultad de Ciencias de la UPTC, que por medio de **Acta No. 14 del 11 de agosto de 2010**, se había impartido aprobación al proyecto de tesis doctoral del demandante, remitiéndolo para su respectivo registro.
- En consecuencia, mediante **Acuerdo No. 089 del 17 de diciembre de 2010** (fls. 56 57 C. PPAL y 166 C. Anexo), el Consejo Superior de la UPTC, decidió suspender la Comisión de Estudios por 1 año no prorrogable, desde mes de enero de 2011, hasta el mes de enero de 2012, teniendo en cuenta la recomendación emitida por el Consejo Académico, donde se determinó que era procedente la suspensión, atendiendo a que el proyecto doctoral propuesto, requería de tiempo para su ejecución y el mismo no dependía del docente, sino de aspectos naturales.
- Estando por vencerse el plazo de la suspensión, el comisionado solicitó una nueva prórroga del contrato, la cual fue resuelta de manera favorable a través de la **Resolución No. 4091 del 25 de noviembre de 2011** (fls. 59 60 CPPAL y 185 186C. Anexo), mediante la cual, el Rector de la UPTC decidió prorrogar la Comisión de Estudios, por un año más, contado a partir del 17 de enero de 2012.
- Con todo, mediante **escrito radicado el 5 de diciembre de 2011** (fls. 61 C. PPAL Y 189 c. Anexo), el comisionado nuevamente acudió ante el Rector de la UPTC,

con el propósito de solicitar que se aplazara el inicio de la prórroga de la comisión de estudios, aduciendo que los calendarios académicos de las universidades públicas, incluida la Universidad Nacional de Colombia, habían sido modificados por efectos de la movilización nacional contra la reforma de la Ley 30.

- Esta petición fue desatada favorablemente a través de **Resolución No. 0476 del 16 de enero de 2012** (fls. 63 64 C. PPAL y 195 197 C. Anexo), por medio de la cual, el Rector de la UPTC decidió aplazar hasta el mes de marzo de 2012, el inicio de la prórroga, de manera que <u>el docente debía reintegrarse a su cargo el 1º de abril de 2013 (fls. 207 (C,. Anexo), debiendo entregar el título de doctorado dentro de los 24 meses siguientes, es decir, el 1º de abril de 2015.</u>
- Bajo este contexto, la oficina Jurídica de la UPTC, mediante **Oficio calendado el 5 de mayo de 2015** (fl. 18 CMC y 211 (C. Anexo), es decir, una vez vencido el término ante dicho, requirió al docente para que procediera a entregar el título objeto de la comisión o certificación de que le sería otorgado el grado, so pena de dar inicio a los trámites respectivos para hacer efectivos los cobros producto del incumplimiento.
- Por su parte, el Decano de la Facultad de Ciencias, en su condición de Supervisor del Contrato, a través de **Oficio de fecha 6 de mayo de 2015** (fl. 19 CMC), le solicitó al docente que informara el estado en que se encontraba el cumplimiento de la comisión, justamente atendiendo a que para ese momento se encontraba vencido el término establecido para la entrega del título respectivo.
- De igual modo, mediante **Oficio de fecha 8 de mayo de 2015** (fl. 19 CMC), el mismo funcionario supervisor, le informó al Vicerrector Académico de la UPTC, sobre la posible ocurrencia del incumplimiento contractual por parte del comisionado.
- Entre tanto, mediante **Oficio de fecha 8 de mayo de 2015** (fls. 21-23 C.M.C y 212 214 C. Anexo), el docente comisionado emitió respuesta, frente al requerimiento efectuado por la Oficina Jurídica, solicitando que se prorrogara por un año más el plazo previsto para la entrega del título, por considerar que se habían presentado algunas circunstancias ajenas a su voluntad, que impidieron el cumplimiento oportuno de la obligación, señalando: (i) que para esa fecha se encontraba terminando el documento de su tesis doctoral, esperando sustentar lo más pronto posible en aras de alcanzar la fecha de grado al final del año; (ii) que para obtener los recursos necesarios, tuvo que elaborar dos proyectos de investigación en el marco de las convocatorias adelantadas por ECOPETROL S. A., ejecutados entre los años 2010 y 2014; (iii) que la propuesta incluía dos años de muestreos en 15 lagunas de los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca, así como la realización de experimentos en ambientes controlados, construidos en una laguna natural ubicada aproximadamente a 3.800 metros de altura sobre el nivel del mar, y éstos se retrasaron por cuenta de fenómenos de lluvia en el 2012, lo que impidió completar esta fase oportunamente; (iv) que durante los primeros análisis de laboratorio evidenció que los métodos utilizados para evaluar las variables químicas no permitían obtener resultados debido a las características oligotróficas a ultra-oligotróficas de las aguas de las lagunas de alta montaña, por lo que fue

necesario adquirir algunos equipos y realizar capacitaciones fuera del país en relación con el desarrollo de nuevas técnicas que permitieran mejorar los niveles de detección de las variables ambientales; (v) que para efectos de los experimentos en ambientes controlados, conocidos en la literatura como mesocosmos o limnocorrales, fue necesario construir las estructuras en dos fases que se realizaron durante los años 2012 y 2013; (vi) que los experimentos realizados durante el primer año resultaron fallidos debido a la muerte de los peses objeto del experimento, razón por la cual no fue posible completar el proceso; vii) que fue necesario replantear los experimentos y, consultando expertos, se realizaron ajustes; viii) que el análisis de muestras biológicas (zooplancton y fitoplancton) tomaron mucho más tiempo debido a la gran cantidad recolectada aproximadamente. 800 unidades; ix) que venía dedicando exclusivamente a realizar todas las actividades relacionadas con sus dos compromisos fundamentales, esto es, su trabajo como docente de la universidad y la obtención de su título de doctorado, trabajando la mayor parte de su tiempo en el nuevo laboratorio estructurado gracias a la gestión realizada desde su ingreso a la institución.

- Esta petición, fue desatada de manera desfavorable por la Jefe de la Oficina Jurídica de la UPTC, a través de **Oficio calendado el 14 de mayo de 2015** (fls. 24 25 C.M.C. y 245 216 C. Anexo), donde luego de hacer un recuento de las prórrogas y suspensión autorizadas, se concluyó que no era posible otorgar un nuevo plazo atendiendo a que la normatividad interna de la institución, no contemplaba dicha posibilidad; sin embargo, no se analizaron las circunstancias concretas aducidas por el comisionado para sustentar el retardo en la entrega del título doctoral.
- Luego, mediante **Oficio de fecha 21 de mayo de 2015** (fl.. 26 CMC y 217 (C. Anxo), la Jefe de la Oficina Jurídica de la UPTC, le informó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, que atendiendo al incumplimiento de la obligación del docente, se procedería a hacer efectiva la póliza 600-47-994000008617.
- Para ese momento, el Dr. CAMILO BERNARDO GARCÍA, en su condición de profesor del Departamento de Biología de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, mediante Oficio calendado el 28 de mayo de 2015 (fl. 83), le informó al Rector de la UPTC que el profesor YIMY HERERRA MARTÍNEZ, se encontraba adelantando bajo su tutoría el trabajo doctoral titulado: "Estructura de los ensamblajes de crustáceos zoo planctónicos de la Cordillera Oriental de Colombia y su relación con el gradiente altitudinal y la presencia de trucha", agregando que se estaban concluyendo dos de los tres capítulos en que se planeó estructurar el trabajo. Adicionalmente, indicó que el proyecto se había extendido en el tiempo por razones de fuerza mayor relacionadas con los procesos naturales, así como con los procesos experimentales que condujeron a respuestas no esperadas. En este sentido indicó que durante el año 2011 no fue posible llegar a las lagunas objeto de investigación ubicadas en el páramo de Mamapacha, en los Municipios de Garagoa, Chinavita y Miraflores, en el Departamento de Boyacá. En relación con los experimentos, sostuvo que implicaron la construcción de estructuras artificiales para confinar grandes volúmenes de agua natural instaladas dentro de una laguna de páramo ubicada a cerca de 3600m sobre el nivel del mar.

Finalmente, señaló que los primeros experimentos fallaron por causas no explicadas, siendo necesaria la modificación de las estructuras y la práctica de exámenes de laboratorio para ajustar el diseño experimental.

- Mediante **Resolución No. 3600 de fecha 24 de agosto de 201**5 (fls. 84 - 86 CP, 27-29 CMC y 218 219 C. Anexo), el Rector de la UPTC declaró el siniestro de incumplimiento del contrato No. 005-2008 Suscrito con el Docente YIMY HERRERA MARTÍNEZ, para la comisión de estudios remunerada con el fin de adelantar el Doctorado en Ciencias, Biología, Diversidad y Conservación en el Universidad Nacional de Colombia, ordenando adelantar los trámites establecidos para obtener el reconocimiento de los perjuicios derivados de incumplimiento en suma de \$26.138.145,00, considerando textualmente lo siguiente:

"Que por Acuerdo 107 del 18 de diciembre de 2007, se concedió Comisión de Estudios Remunerada por el término de un año al Docente YIMY HERRERA MARTINEZ, identificado con la CC 79.049.396 de Engativá, para Adelantar estudios el Doctorado en Ciencias Biología-Diversidad y Conservación en la Universidad Nacional de Colombia.

Que para el efecto se suscribió Contrato de Comisión de Estudios No 005-2008, entre la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, y el Docente YIMY HERRERA' MARTÍNEZ, identificado con 1a-CC 79.049.396 de Engativá, cuyo objeto era: adelantar estudios de "Doctorado en Ciencias Biología- Diversidad y Conservación en la Universidad Nacional de Colombia".

Que dicho Contrato de Comisión de Estudios 155-2008, se prorrogó según Acuerdo 075del 19 de diciembre de 2008; Resolución Rectoral 4278 del 18 de diciembre de 2009; que mediante. Acuerdo 089 del 17 de, diciembre de 2010, se le suspende la referida comisión de estudios por un año a partir del mes de enero de 2011, hasta e l mes de enero de 2012, para lo cual se suscribió Acta de suspensión 01 de fecha 17 de enero de 2011; que mediante Resolución Rectoral 4091 del 25 de noviembre de 2011,- se le prorroga por un año la comisión de estudios a partir del 17 de enero de 2012,-que mediante Resolución 0478 del 16 **de** enero de 2012, se le aplaza el inicio de la comisión a partir del mes de marzo de 2012, la cual le fuera concedida mediante Resolución Rectora 4091 del 25 de noviembre de 2011.

Que con fecha 21 de marzo de 2013, mediante Resolución 1825, se reintegra a sus labores a -partir del 01 de abril de 2013 al docente YIMY HERRERA MARTINEZ.

Que existe Póliza única de Seguro Cumplimiento a favor de entidades estatales y en favor de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, No. -600-47- 994Ó00008614 ANEXO 0, que ampara el Cumplimiento del Contrato No 005-2008 por valor de \$19.722.087.00 (Diecinueve Millones setecientos veintidós mil ochenta y siete pesos moneda legal) vigente desde el 28-01-2008 hasta el 28-01-2011; póliza

600-47-994000008614 anexo 1 que aumenta el valor asegurado, para un nuevo valor más de \$40.747.615.00 (Cuarenta Millones setecientos siete mil seiscientos quince pesos moneda legal) y amplía la vigencia desde el-28-01-2008, hasta el 27-01-2Q13; "póliza. 600-47-994090008614 anexo que aumenta el valor asegurado, para un nuevo, valor más de \$24.733.566.00 (Veinticuatro Millones setecientos treinta y tres mil quinientos sesenta y seis pesos moneda legal) y amplía la vigencia desde el 28-01-2008 hasta el 27-01-2014 póliza 600-47-994000008614 anexo 3 que aumenta el valor asegurado, para, un nuevo valor más de \$26.138.145.00 (veintiséis millones ciento treinta y ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos moneda legal) y amplía la vigencia desde el 28-01-2008 hasta 27-01-2016, suscritas por el docente YIMY HERRERA MARTÍNEZ y a favor de la Universidad.

Que la Vicerrectoría Académica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, mediante oficio del 13 de mayo de 2015, indica a la Oficina Jurídica de la Universidad, que la entrega del título debió ser el 1º de abril de 2015.

Que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por intermedio de la Oficina Jurídica mediante requerimiento del 05 de mayo solicito al docente YIMY HERRERA MARTÍNEZ el cumplimiento al contrato de Comisión de Estudios No. 005-2008, sin que hasta el momento haya presentado el Título Objeto de la Comisión, incumpliendo la cláusula sexta del contrato...(...)...

Que mediante comunicación de fecha 08 de mayo de 2015, el docente da respuesta al requerimiento de fecha 05 de mayo de 2015, esbozando los argumentos allí consignados. Una vez estudiados los mismos, la Oficina Jurídica de la Universidad da respuestas al docente mediante comunicado de fecha 14 de mayo de 2015.

Que mediante oficio del 21 de mayo de 2015, la Oficina Jurídica de la Universidad dio aviso a Aseguradora 'Solidaria de Colombia-: S.A: NIT .860.524.654-6 -de la Ocurrencia del respectivo siniestro por incumplimiento del contrato de comisión de estudios, dando así cumplimiento a- lo indicado por el Articulo .1075 del Código de Comercio".

Como puede verse, en aquella oportunidad la institución universitaria no analizó los argumentos expuestos por el docente para justificar la mora en la entrega del título doctoral, sino que por el contrario, acudió al argumento del factor temporal para sustentar la declaratoria del incumplimiento, aduciendo que la Oficina Jurídica ya había dado respuesta en oportunidad anterior, respuesta que como pudo verse en precedencia, tampoco analizó las circunstancias concretas referidas por el comisionado y que además habían sido puestas en conocimiento de la universidad por parte del propio director de tesis.

Esta decisión fue notificada al docente YIMY HERRERA MARTÍNEZ, el 27 de agosto de 2015 (fl. 32 CMC), sin que presentara recurso alguno.

Por su parte, mediante **escrito radicado el 17 de noviembre de 2015** (fls. 33 – 45 CMC y 223 – 230 C. Anexo), la Aseguradora Solidaria de Colombia, interpuso recurso de reposición, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso, básicamente porque la institución universitaria no adelantó el trámite sancionatorio previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2017, modificado por el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, impidiendo que el contratista y su garante ejercieran el derecho de conocer y controvertir las pruebas del presunto incumplimiento.

Entre tanto, mediante **Oficio de fecha 25 de noviembre de 2015** (fl. 91), el Profesor Camilo Bernardo García, perteneciente al Departamento de Biología de la Universidad Nacional de Colombia, nuevamente le informó al Rector de la UPTC, que para esa fecha, el Profesor Yimy Herrera Martínez de la UPTC estaba adelantando, bajos su tutoría, el trabajo doctoral Titulado "Estructura de los ensamblajes de crustáceos zoo planctónicos de la Cordillera Oriental de Colombia y su relación con el gradiente altitudinal y la presencia de truchas, reiterando que se estaban concluyendo dos de los tres capítulos en que se planeó estructurar el trabajo y explicando las demoras del proyecto.

Con todo, el recurso interpuesto por la entidad aseguradora fue desatado de manera desfavorable por el Rector de la UPTC, a través de Resolución No. 0660 de fecha 21 de enero de 2016 (fls. 44 – 47 CMC y 234 – 240 C. Anexo), donde luego de reseñar la actuación, se indicó: (i) que en virtud de la autonomía universitaria la institución no estaba sometida al estatuto de contratación pública y demás normas complementarias; (ii) que en todo caso, previamente a emitir el acto administrativo, la universidad requirió al docente e informó a la aseguradora sobre la ocurrencia del incumplimiento, sin que hasta esa fecha se hubiese acreditado la entrega del título doctoral y; (iii) que en consecuencia, no podía predicarse la vulneración del debido proceso alegada, toda vez que efectivamente el docente había incumplido el contrato a pesar de que conocía su obligación de entregar el título luego de los dos años posteriores a su reintegro, situación que a la fecha no ha ocurrido.

Nótese que en esta ocasión, la administración universitaria una vez más se limitó a sustentar el incumplimiento en el hecho de no haberse entregado el título doctoral dentro del término establecido para el efecto, sin detenerse a analizar las circunstancias aducidas por el comisionado para sustentar el retardo y que además le habían sido puestas en conocimiento por el director de la tesis doctoral.

Ahora bien, paralelamente con esta actuación y antes de que el Rector decidiera el recurso, el demandante a través de escrito radicado el 30 de noviembre de 2015 (fls. 92 -94), solicitó ante el Consejo Académico de la Universidad que se le permitiera entregar el título durante el año siguiente, reiterando las circunstancias puestas en conocimiento de la Oficina Jurídica, que en criterio del comisionado justificaban el retraso en el cumplimiento de la obligación, sin que obre dentro del expediente respuesta sobre el particular.

Del mismo modo, mediante **Oficio radicado el 10 de marzo de 2016** (fls. 102 – 105), el Docente acudió nuevamente ante el Rector de la UPTC, solicitando plazo para la entrega del título, reiterando una vez más las circunstancias puestas en

conocimiento previamente, sin que obre dentro del expediente respuesta sobre el particular.

Luego, por **Oficio radicado el 17 de junio de 2016** (fl. 106 C. PPAL y 241 C. Anexo) el docente le informó a la Oficina Jurídica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que para ese momento ya había hecho entrega de su tesis doctoral en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, lo cual tuvo lugar el 25 de mayo de 2016 (fls.113-114).

Seguidamente, mediante **Oficio radicado el 20 de junio de 2016** (fl. 107-110), el Docente acudió ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, informando que se encontraba próximo a concluir sus estudios de doctorado, quedando pendiente la sustentación de la tesis para el grado, razón por la cual, nuevamente solicitó el aplazamiento del término previsto para la entrega del título, insistiendo en las circunstancias que según su dicho justificaban el retardo y agregando que con ocasión del desarrollo de su investigación se lograron beneficios para la institución⁶.

Finalmente, el docente obtuvo el título de Doctor en Ciencias – Biología el 30 de marzo de 2017, tal como consta en el diploma y en el acta de grado que reposan a folios 302-303 del expediente.

Es de resaltar que paralelamente con la actuación administrativa de incumplimiento, el docente, mediante **oficio radicado el 23 de septiembre de 2015** (fls. 87 - 89), solicitó al Comité Asesor de Posgrado del Departamento de Biología de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, su reingreso al Doctorado para el primer semestre de 2016, aduciendo las mismas razones y circunstancias

Realización de dos (2) proyectos de investigación cofinanciados en convenio con ECOPETROL, a través de la Convocatoria a la Biodiversidad en la
cual fuimos seleccionados. Estos dos proyectos alcanzaron un valor de un mil veintitrés millones trescientos noventa y ocho mil setecientos
cuarenta y nueve pesos (\$1.023'398.749,00) y fueron ejecutados en tos tiempos establecidos sin inconvenientes (Anexo 5).

^{2.} Con los recursos de los convenios con Ecopetrol se instaló el laboratorio de Investigación del Grupo X1UÁ (LS-404 Centro de laboratorios) que cuenta con equipos robustos para el estudio de muestras biológicas y químicas, con un alto nivel de resolución.

^{3.} Se formó una Investigadora a nivel de maestría: Luz Andrea Meneses (Graduada en diciembre de 2013) con el proyecto "Bacteriopiancton de tres lagunas de alta montaña tropical andina en el departamento de Boyacá, Colombia", desarrollado en el marco de mi trabajo de doctorado (Anexo 6).

A la fecha se han elaborado los siguientes artículos científicos:

^{4.} Herrera-Martínez, Yimy, Paggi, Juan Csar y García, Camilo Bernardo (En revisión). Cascading effect of exotic fish fry on plankton community in a tropical Andean high mountain lake: a mesocosm experiment. Journal of Limnology (Anexo 2).

^{5.} Meneses Ortegán, Luz Andrea & Herrera-Martínez, Yimy. (2015). Bacterioplancton de tres hura edales aitoandinos de la cordillera Oriental de Colombia. Biota Colombiana, 16(1): 1-10. (Anexo 7).

^{6.} Brusa, Francisco., Negrete, Lisandro, Herrera-Martínez, Yimy & Herrando-Pérez Salvador (2012). Girardia festae (Borelli, 1898) (Platyhelminthes: Tricladida: Dugesiidae): Distribution extension in a high-altitude lake from Colombia. Check List, 8(2), 276-279. (Anexo 8). Presentación de trabajos en eventos científicos internacionales:

^{7.} Estructura de los crustáceos zooplanclnicos de alta montaña en la Cordillera Orienta de Colombia. Autores: Yimy Herrera-Martínez, Juan Cesar Paggi Enana Constanza Henao. Evento: Limnologia2012 - XVI Congress of The Iberian Association of Limnology. Upiversidad del Minho, Guimaráes, Portugal, 2 al 6 de Julio 2012 (Anexo 9).

^{8.} Distribución altitudinal de rotíferos planctónicos en lagos altoandinos tropicales en Colombia. Autores: Yimy Herrera-Martínez, Alejandra Rodríguez & Daniela Rojas. Evento: Limnologia2012 - XVI Congress of The Iberian Association of Limnology. Universidad del Minho, Guimaráes, Portugal. 2 al 6 de Julio 2012 (Anexo 9).

^{9.} Relación entre la biomasa y abundancia bacteriopianctánica y la clorofila-a en tres lagos altoandinos de Colombia. Autores: Luz Andrea Meneses-Ortegón & Yimy Herrera-Martínez. Evento: 5° Congreso Argentino de Limnología, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina 28 noviembre —1 diciembre 2012 (Anexo 10).

^{10.} Macroinvertebrados bentónicos del páramo de Marnapacha en la Cordillera Oriental de Colombia. Autores: Mabel Pimiento & Yimy Herrera-Martínez. Evento: 5º Congreso Argentino de Limnologia, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina. 28 noviembre — '1 diciembre 2012 (Anexo 11).

^{11.} Diversidad de macroinvertebrados bentónicos en lagunas oligotróficas de la Cordillera Oriental de Colombia. Autores: Mabel Pimiento & Yimy Herrero-Martínez. Evento: 2' Congreso Latinoamericano macroinvertebrados de agua dulce, Universidad Autónoma de Querétaro, México. 7 - 11 abril 2014 (Anexo 12).
Presentación de un trabajo en evento científico Nacional

^{12.} Estandarización de los protocolos de extracción y amplificación de la secuencia codificante de la subunidad 1 del gen mitocondrial Citocromo C Oxidasa (CO1) en fea tenia laevis (Birge, 1879). Autores: Leopoldo Arrieta Violet & Yimy Herrera Martínez. ler Congreso Colombiano de Bioquimica y Biología Molecular, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia. 4 - 7 junio 2014 (Anexo 13).

^{13.} Elaboración de una Cartilla de difusión sobre humedales de alta montaña (Anexo 14).
Todos los productos académicos obtenidos en el desarrollo de mi tesis doctoral han contribuido a mejorar los indicadores de la UPTC, como la categorización de grupos (Anexo 15).

Adicionalmente con la conclusión de mi doctorado se fortalecerá el programa de Doctorado en Ciencias Biológicas y Ambientales de la UPTC, que iniciará el próximo año y en el cual he participado para su creación (Anexo 16).

Deseo que se tenga en cuenta en la valoración de su decisión todos los aspectos antes mencionados, en donde es evidente que no hay perjuicios para la universidad, pero sí hay y vendrán muchos beneficios más, si me permiten concluir mi doctorado.

puestas en conocimiento a la UPTC, para justificar su retardo; dicha petición fue resuelta de manera favorable a través de acto administrativo de fecha 22 de octubre de 2015 (fl. 112), donde se indicó que luego de verificar los requisitos establecidos para el efecto y examinar las razones expuestas por el solicitante, así como la recomendación del Comité Asesor de Postgrado de Biología, el Consejo de Facultad en sesión del 22 de octubre de 2015, consideró viable atender a la petición de reingreso al primer periodo del año 2016.

En esta medida, se tiene que la institución donde el demandante cursaba su doctorado si tuvo en cuenta las circunstancias aducidas por él para justificar el retardo, a diferencia de lo ocurrido con la actuación adelantada por la UPTC, donde se insiste, no se realizó ningún análisis sobre el particular; ahora, dadas las dificultades reseñadas, el docente solicitó ante la Universidad Nacional de Colombia, información sobre el tiempo promedio y tiempo máximo que toma culminar un programa Doctoral en Biología, bajo una investigación que involucrara toma de muestras de campo y experimentos en ecosistemas naturales, petición que fue resuelta mediante oficio de fecha 8 de agosto de 2016 (fl. 278), por parte del Director Curricular de Biología de la Facultad de Ciencias, en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta su derecho de petición de fecha 27 de julio de 2016 y recibido en esta dependencia el 29 de julio de 2016, en el que solicita: "información sobre el tiempo promedio y máximo que se toma culminar un programa doctoral en Biología, realizando una investigación que involucre toma de muestras de campo en ecosistemas naturales y realizando experimentos en ecosistemas naturales", me permito dar respuesta de la siguiente manera:

En principio todo programa doctoral tiene una duración total correspondiente a los semestres con cursos y actividades académicas obligatorios, en adición al tiempo requerido para el desarrollo del proyecto de investigación que soporta la tesis Doctoral. En el caso del Doctorado en Ciencias Biología de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, el estudiante debe aprobar tres cursos correspondientes a los Seminarios de Investigación 1, 2 y 3, junto con 16 créditos correspondientes a asignaturas elegibles. Un crédito corresponde a 48 horas totales de actividad académica incluyendo las actividades presenciales en clase y las actividades de preparación realizadas por el estudiante fuera de Clase. Los Seminarios de Investigación, los 16 créditos de asignaturas elegibles, así como la presentación del Examen de Calificación y presentación y aprobación del Proyecto de Tesis Doctoral, se deben realizar durante los primeros 4 semestres de vinculación al Programa de Doctorado.

El segundo componente principal que determina la duración del programa doctoral, corresponde al tiempo requerido para la ejecución del proyecto de 'investigación. Como cualquier proyecto de investigación, su duración depende del alcance de los objetivos, pero de cualquier forma debe estar diseñado para durar como máximo 4 semestres, de tal forma que el tiempo total para culminar el programa doctoral sea de 8

semestres. Los tiempos reales de duración de la ejecución del proyecto de investigación doctoral, pueden variar considerablemente dependiendo de muchos factores, incluyendo: calidad de diseño del proyecto, disponibilidad de recursos, calidad de la ejecución del proyecto, etc.

De acuerdo con la reglamentación de la Universidad Nacional dé COI-O/ara (Artículo 4-5 del Acuerdo 008 del 2008 del Consejo Superior Universitario), el tiempo máximo de permanencia de un estudiante de posgrado es del doble de la duración del programa en periodos académicos. <u>En el caso del Doctorado en Ciencias Biología este tiempo es</u> de 16 semestres.

De acuerda con los registros de la Plataforma del Sistema de Autoevaluación de la Dirección Nacional de Posgrados de la Universidad Nacional de Colombia, el <u>Promedio de semestres que le ha tomado a las diferentes promociones de estudiantes para obtener su grado en el Programa de Doctorado en Ciencias Biología es: 13.7. El tiempo máximo registrado para obtener el grado ha sido de 17 semestres".</u>

De acuerdo con esta información se advierte que el tiempo previsto para terminar un postgrado en la Universidad Nacional, asciende a 8 semestres, es decir, 4 años. Con todo, de acuerdo con la reglamentación de la institución, el tiempo máximo de permanencia de un estudiante de posgrado es del doble de la duración del programa en periodos académicos, de manera que en el caso del Doctorado en Ciencias Biología este tiempo es de 16 semestres, o sea, 8 años. El Promedio que le ha tomado a las diferentes promociones de estudiantes para obtener su grado en el Programa de Doctorado en Ciencias Biología es de 13.7 semestres, es decir, aproximadamente 7 años, mientras que el tiempo máximo registrado para obtener el grado ha sido de 17 semestres, o lo que es lo mismo 8,5 años.

Pues bien, una vez verificada la actuación, y el tiempo que se tomó el demandante para culminar el doctorado objeto de la comisión, se obtienen las siguientes conclusiones:

- En primer lugar, se advierte que la UPTC, le concedió al demandante una comisión de servicios por el término inicial de un año contado a partir del 28 de enero de 2008, para realizar estudios de Doctorado en Ciencias, Biología, Diversidad y Conservación, en la Universidad Nacional de Colombia, luego de lo cual debía reintegrarse para prestar sus servicios en el mismo cargo o en otro que preservase su calidad docente durante un periodo que debía extenderse por un tiempo de por lo menos el doble del plazo concedido para la comisión, al tiempo que debía entregar el título de postgrado dentro de los 24 meses siguientes al reintegro.
- En caso de incumplimiento se previó que el comisionado quedaría obligado a reintegrar a la Universidad los sueldos y prestaciones sociales que hubiese recibido durante el término de la comisión, en garantía de lo cual debía suscribir un pagaré en blanco con carta de instrucciones para ser diligenciado en caso de incumplimiento, así como también.

- El término inicial de la comisión vencía el 27 de enero de 2008; sin embargo, la entidad universitaria, previa solicitud del comisionado, concedió tres prorrogas y una suspensión, a raíz de las cuales el plazo del negocio jurídico finalmente se extendió hasta el 1º de abril de 2013, debiendo entregar el título de doctorado dentro de los 24 meses siguientes, es decir, el 1º de abril de 2015; sin embargo, el comisionado tan sólo vino a obtener el grado el 30 de marzo de 2017, es decir, 2 años después de lo previsto.
- En suma, el demandante duró 18 semestres para culminar el postgrado objeto de la comisión⁷, superando el promedio de 13,7 semestres que se había presentado en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para el caso de los Doctorados en Biología, así como también, sobrepasó el tiempo máximo de 17 semestres registrado en la institución para obtener el grado.

Bajo este contexto, procede el Despacho a examinar los cargos propuestos por el demandante, en los siguientes términos:

a) Incumplimiento de la cláusula compromisoria prevista en el contrato.

En la demanda se adujo que la entidad demandada no efectuó ningún requerimiento al accionante para agotar el trámite conciliatorio previsto en la cláusula décima sexta del contrato de comisión de estudios, lo cual, en su criterio, resulta violatorio del derecho de defensa, e implica la falta de competencia de la entidad para declarar el siniestro de incumplimiento.

Como quedó dicho, en la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA, del contrato se pactó la utilización de los mecanismos de solución de controversias contractuales señalando que para solucionar sus diferencias debían observar el siguiente procedimiento: 1. En primer lugar agotarán la etapa de arreglo directo para llegar a transar sus diferencias, cuyo lapso no podrá ser mayor a cinco (5) días. 2. Fracasada la etapa anterior, el día siguiente de su notificación acudirán al Centro de Conciliaciones de la Universidad, en aras de resolver la controversia, etapa que no podrá prorrogarse por más de ocho (8) días para proferir su decisión. 3. Agotado este trámite sin solución del conflicto, las partes quedan en libertad de acudir ante las respectivas instancias judiciales (fls. 48 – 50).

Nótese que las partes pactaron las etapas de arreglo directo y conciliación únicamente previas a acudir a la vía jurisdiccional, más no para el ejercicio de las potestades propias de la institución universitaria en sede administrativa, como es el caso de la declaratoria del siniestro, ante el incumplimiento del contrato, de manera que bien podía acudirse a su ejercicio como finalmente aconteció.

En este punto, debe tenerse en cuenta que según lo ha señalado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la competencia unilateral que tienen los entes del Estado para declarar el siniestro de incumplimiento del contrato y hacer efectivas las pólizas constituidas a su favor, no se desprende del negocio jurídico, sino no que por el contrario, su fundamento se deriva de la naturaleza pública de la entidad, por tratarse de una facultad administrativa otorgada directamente por el

⁷ Los 18 semestres se encuentran comprendidos entre el 28 de enero de 2008, fecha en que tuvo su inicio el contrato, y el 30 de marzo de 2017, fecha de grado.

ordenamiento jurídico, según lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 99 del CPACA.

Así lo precisó la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado, en concepto de fecha 3 de octubre de 2017⁸, donde textualmente se indicó:

"[E]n cuanto a la competencia de las entidades estatales para declarar el siniestro por incumplimiento del contrato y hacer exigible la póliza constituida a su favor, la jurisprudencia del Consejo de Estado desde 1997 hasta la fecha, ha señalado que se trata de una facultad administrativa reconocida en forma amplia a las entidades, incluso cuando el régimen del contrato sea el del derecho privado y no le sea aplicable el Estatuto, debido a que la ley no distingue. Su fundamento se deriva de la naturaleza pública de la entidad contratante y de los poderes con que el ordenamiento jurídico la inviste en los numerales 3 y 4 del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antiguos numerales 4 y 5 del artículo 68 del CCA).

Por consiguiente, la existencia de una clausula compromisoria, en modo alguno puede enervar esta potestad administrativa, tal como lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 13 de mayo de 2009, en la que se precisó⁹:

"2.1 Primer cargo. Incompetencia de la entidad para declarar ocurrido el siniestro porque el contrato contiene una cláusula compromisoria

La Sala advierte, como lo hizo en el capítulo precedente, que el contrato fue aportado por la parte actora en copia simple, razón por la cual carece de autenticidad y no resulta valorable para establecer la existencia de la cláusula compromisoria que se aduce en la demanda.

...Se precisa en primer lugar que, aún cuando estuviese comprobada la existencia del pacto arbitral, esta circunstancia no excluye la facultad que le asigna la ley a las entidades públicas para declarar ocurrido el siniestro amparado por la póliza de seguro.

En efecto, la cláusula compromisoria es una de las modalidades del pacto arbitral, definida en el ordenamiento como "...el pacto contenido en un contrato o documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral." (...)

Por tratarse de un verdadero negocio jurídico bilateral, debe contar con un <u>objeto</u>, que consiste en "someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.", la <u>capacidad</u> o, tratándose de entidades públicas, la <u>competencia</u> de quien lo suscribe para obligarse a someter el litigio a un tribunal de arbitramento; el consentimiento, o la decisión de elegir este mecanismo de

^{*}Sobre la potestad unilateral que les asiste a las entidades públicas para declarar el siniestro de incumplimiento del contrato, independientemente del régimen jurídico aplicable, resulta ilustrativo el concepto de fecha 3 de octubre de 2017, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de de Estado bajo el Radicado No,.11001-03-06-000-2016-00160-00(2312).

⁹ C.E.3. 13 de mayo de 2009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Actor: SOCIEDAD SEGUROS CARIBE S.A. Demandado: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. R: 25000-2331-000-1995-11430-01(16369). Es de resaltar que esta providencia no fue proferida en relación con un contrato de comisión de estudios; sin embargo, sirve como sustento en lo relativo al ejercicio de la potestad administrativa relacionada con la declaratoria del siniestro de incumplimiento y la imposibilidad de impedir su ejercicio por la existencia de una clausula compromisoria.

resolución de conflictos y la <u>causa</u> o la finalidad que las partes buscan con el pacto.

Ahora, en cuanto a lo expuesto por la parte actora para sustentar la incompetencia material de la entidad, la Sala advierte que la circunstancia de que el contrato estatal contenga una cláusula compromisoria, no conduce a considerar excluidas las competencias y facultades que la ley le atribuye a una entidad pública contratante.

La cláusula arbitral produce el efecto de que, en el evento de suscitarse un litigio que deba dirimirse ante un juez, las partes ejerciten la correspondiente acción ante un tribunal de arbitramento legalmente constituido, a menos que se renuncie tácita o expresamente a ella. (...)

En consecuencia, no le asiste razón a la parte actora en cuanto afirma que la entidad demandada ha debido acudir previamente a los mecanismos de solución de conflictos previstos en el contrato para poder declarar el siniestro de incumplimiento y hacer efectiva la póliza respectiva, pues allí solo se previó que tal procedimiento se adelantaría previo a acudir a las instancias judiciales.

b) Incumplimiento del trámite de imposición de multas previsto en el artículo 15 del Acuerdo 074 de 2010.

El demandante adujo que los actos acusados se encuentran viciados de nulidad debido a que la administración universitaria no agotó el trámite de imposición de multas previsto en el artículo 15 del Acuerdo 074 de 2010; sin embargo, tal como se expuso al establecer el marco jurídico, dicha normativa no resulta aplicable a los contratos de comisión de estudios, los cuales rigen por las normas especiales, esto es, por los parámetros contemplados en el Acuerdo 0087 de 2005.

En consecuencia, para el Despacho es claro que en el presente caso no puede estructurarse ningún tipo de infracción normativa por desconocimiento del referido trámite de imposición de multas, razón por la cual, el argumento que en este sentido expuso el demandante no se encuentra llamado a prosperar.

c) Cobro de lo no debido al perseguir recursos ejecutados en los convenios interadministrativos suscritos con Ecopetrol S.A.

El mandatario judicial de la parte actora sostuvo que con el fin de gestionar los recursos para el financiamiento de su tesis doctoral, el demandante participó en dos convocatorias realizadas por ECOPETROL S.A., a partir de las cuales se suscribieron los convenios de colaboración 194 de fecha 6 de noviembre de 2009 y 132 de fecha 14 de diciembre de 2012, entre dicha entidad y la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TENOLÓGICA DE COLOMBIA, con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para desarrollar los proyectos investigativos denominados; "Estudio ecológico de las comunidades hidrobiológicas en humedales altoandinos de la Cordillera Oriental de Colombia, localizados en los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca" y "Medición del Impacto de la Introducción de una especie exótica, la trucha, sobre humedales de alta montaña del Complejo Oriental de la Región Natural Andina".

Bajo este contexto, indicó, que en el marco de dichos negocios jurídicos la UPTC, utilizó como contrapartida, en especie, el valor del salario y prestaciones devengados por el demandante, los cuales fueron tasados en cuantía **DOSCIENTOS CINCUENTA** Y DOS **MILLONES** TRESCIENTOS NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$252.310.949), razón por la cual considera inadmisible que en esta oportunidad la institución universitaria pretenda efectuar un "cobro de lo no debido", persiguiendo los mismos dineros que ya fueron ejecutados presupuestalmente dentro de los contratos, valiéndose del trabajo de un maestro investigador para mostrar logros institucionales y de acreditación, desconociendo el esfuerzo y los imprevistos que llevaron a esos resultados exaltados, de tal suerte que, en su sentir, es evidente la mala fe de la administración universitaria.

Pues bien, dentro del plenario se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias sobre el particular:

- Mediante oficio de fecha 27 de julio de 2009 (fls. 75), tanto el Rector, como el Director de Investigaciones de la UPTC, le informaron a ECOPETROL S.A., que con el ánimo de fortalecer los procesos investigativos y de cooperación académica, la Institución Universitaria avaló el proyecto de investigación titulado "ESTUDIO LAS ECOLÓGO COMUNIDADES HIDROBIOLÓGICAS DE EN HUMEDALES ALTOANDINOS DE LA CORDILLERA ORIENTAL DE COLOMBIA", presentado por el docente YIMY HERERA MARTÍNEZ, para participar en la CONVOCATORIA NACIONAL PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS ENCAMINADOS A LA INVESTIGACIÓN, VALORACIÓN Y MANEJO DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. En este sentido se suscribió certificación de la misma fecha que obra a folio 82.
- Posteriormente, mediante Oficio de fecha 27 de agosto de 2009 (fl. 129-130), el Director de HSE y Gestión Social de ECOPETROL, le comunicó al docente YIMY HERERA MARTÍNEZ, que su propuesta, había sido seleccionada por el Comité de la Convocatoria a la Biodiversidad 2009.
- El 9 de septiembre de 2009 (fl. 131), la Junta de Licitaciones y Contratos, de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC), emitió Concepto Favorable del proyecto.
- El 6 de noviembre de 2009 (fl. 137) el Director de Investigaciones de la UPTC, solicitó al Rector de la Institución, delegar como investigador principal del proyecto al docente YIMY HERNENDEZ MARTÍNEZ.
- El día 6 de noviembre de 2009 (fls. 65 70, 133 136 y 188), se suscribió el convenio de colaboración No. 194 de 2009, entre ECOPETROL S.A. y la UPTC, con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ECOLÓGICO LAS desarrollar el proyecto "ESTUDIO DE **COMUNIDADES** HIDROBIOLÓGICAS EN HUMEDALES **ALTOANDINOS** DE LA **CORDILLERA** ORIENTAL DE COLOMBIA, LOCALIZADOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ Y CUNDINAMARCA"10, pactándose un valor total de \$476.066.078, producto de los aportes realizados por las entidades¹¹. En el caso de la compañía petrolera, el

-

¹⁰CLÁUSULA SEGUNDA ¹¹ CLAUSULA CUARTA

aporte ascendió a la suma de \$232.145.000.00 representada en dineros, mientras que el monto aportado por la Institución Universitaria ascendió a la suma de \$243.921.078.00 representada en especie, contemplando aspectos como, salarios de profesionales, equipos, bibliografía, viajes, material de difusión y promoción, materiales e insumos y otros elementos necesarios para la ejecución del convenio.

- Entre el 17 de noviembre de 2009 y el 15 de enero de 2010 ((fls. 138 142), la UPTC, tramitó algunos documentos requeridos por ECOPETROL para poner en marcha el referido Convenio Interadministrativo, cuya acta de inicio finalmente se suscribió el 21 de enero de 2010 (fl. 153)
- Mediante oficio de fecha 29 de marzo de 2010 (fls. 157 159), previa solicitud elevada por el docente YIMY HRNÁNDEZ MARTÍNEZ (fl.156), la UPTC, presentó ante ECOPETROL, propuesta de modificación al alcance del Convenio Interadministrativo en comento, ampliando la cobertura geográfica, propuesta que finalmente se materializó con la celebración del Otrosí 01 al convenio de colaboración No. 194 de 2009 (fls. 144 147, 180 182).
- Finalmente, el 9 de agosto de 2012 (fls. 235-238), previos los informes y trámites respectivos (fls. 229 234), las partes del convenio suscribieron el acta bilateral de terminación y liquidación del negocio jurídico que arrojó como resultado un valor de \$1.200.410 no ejecutados y un saldo de \$17.968.026, que sería utilizado por la UPTC en la publicación del libro respectivo, así como en los gastos para la participación de eventos de difusión de los resultados y en insumos.
- Culminado el anterior proyecto, con oficios de fecha 6 de julio de 2011 (fl. 189) y 21 de noviembre del mismo año (fl. 208), tanto el Rector, como el Director de Investigaciones de la UPTC, le informaron a ECOPETROL S.A., que con el ánimo de fortalecer los procesos investigativos y de cooperación académica, la Institución Universitaria avaló el proyecto de investigación titulado "IMPACTO DE LA INTRODUCCIÓN DE UNA ESPECIE EXÓTICA, LA TRUCHA, SOBRE HUMEDALES DE ALTA MONTAÑA DEL COMPLEJO ORIENTAL DE LA REGIÓN NATURAL ANDINA" presentado por el docente YIMY HERERA MARTÍNEZ, para participar en la CONVOCATORIA NACIONAL A LA BIODIVERSIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS ENCAMINADOS A LA CONSERVACIÓN Y MANEJO SOSTENIBLE DE LA DIBVERSIDAD BIOLÓGICA EN HUMEDALES DE COLOMBIA. En este mismo sentido se suscribieron certificaciones de las mismas fechas (fls. 191, 209 y 299).
- El proyecto fue entregado por el docente mediante oficio radicado el 12 de julio de 2011 (fl. 193-201), siendo seleccionado como ganador (fl.204).
- Por consiguiente, el 14 de diciembre de 2012 (fls. 71 74), se suscribió el **Convenio de Colaboración DHS No. 5211416**, UPTC No. 132, entre ECOPETROL S.A. y la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC), con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para desarrollar el proyecto denominado MEDICIÓN DEL IMPACTO DE LA INTRODUCCIÓN DE UNA ESPECIE EXÓTICA, LA TRUCHA, SOBRE HUMEDALES DE ALTA MONTAÑA DEL COMPLEJO ORIENTAL DE LA REGIÓN NATURAL ANDINA¹², pactándose un valor total de \$547.332.671, producto de los aportes realizados por

¹²CLÁUSULA SEGUNDA

las entidades (CLAUSULA CUARTA). En que en el caso de la compañía petrolera el aporte ascendió a la suma de \$263.760.000.00 representada en dineros, mientras que el monto aportado por la Institución Universitaria ascendió a la suma de \$283.572.671.00, representados, una parte en dinero, equivalente a \$104.120.000, y el excedente, es decir el valor de \$179.452.671, en especie, asociados a equipos, materiales e insumos, salario de investigadores, material de difusión, viajes e implementación de experimentos controlados, entre otros.

- Finalmente, el 12 de agosto de 2014 (fls 268-271), previos los informes y trámites respectivos (fls. 262-267), las partes del convenio suscribieron el acta bilateral de terminación y liquidación del negocio jurídico que arrojó como resultado un valor de \$1.674 no ejecutado que sería rembolsado a ECOPETROL, por parte de la UPTC.

Pues bien, luego de examinar en contexto la situación se puede advertir que en efecto, por cuenta de la gestión del demandante, la UPTC, celebró los referidos convenios de colaboración; sin embargo, una vez efectuada la lectura de los mismos se puede establecer que su objeto y obligaciones fueron estructurados de manera independiente a la comisión de estudios suscrita por el docente, pues lo que se buscó fue aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para desarrollar específicos proyectos de investigación, mas no para que el docente obtuviera su título de doctorado, aun cuando los proyectos se relacionaran con su tesis doctoral.

En tal sentido, aun cuando la institución universitaria recibió ciertos dineros y beneficios a título de contrapartida, no puede entenderse que aquellos cubran los montos derivados del incumplimiento de la comisión de estudios, por tratarse de negocios jurídicos diferentes y con objetos disimiles, por tanto no es de recibo para el Despacho este argumento.

d) Existencia de circunstancias imprevistas que justificaron el retardo en la entrega del título de doctorado y desconocimiento de los fines del contrato de comisión de estudios.

En este acápite el Despacho analizará conjuntamente los cargos relacionados con la necesidad de revisión del contrato por haber ocurrido circunstancias imprevistas, rompimiento del principio del equilibro contractual, fuerza mayor que justifica el retardo en la entrega del título de doctorado y desconocimiento de los fines del contrato de comisión de estudio, dado que, en términos generales, todos ellos se encuentran orientados a demostrar que la entidad demandada no tuvo en cuenta las circunstancias que según el demandante, justifican la mora en la investigación doctoral, y que a su vez, impidieron la entrega oportuna del título de posgrado objeto del contrato.

Pues bien, como se dijo al establecer el marco jurídico, el contrato de comisión de estudios no goza ni de la naturaleza, ni de las características de los contratos estatales, razón por la cual, en el presente caso no puede aplicarse la teoría del equilibro contractual, cuyo fundamento principal se encuentra contemplado en el artículo 27 la Ley 80 de 1993.

Empero, ello no significa que el comisionado quede desprovisto de herramientas para lograr la equidad en el desarrollo del negocio jurídico, pues en todo caso, la administración debe atender al debido proceso y al principio de proporcionalidad al momento de evaluar el incumplimiento de los contratos de comisión de estudios tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia **T-229 de 2016**, donde expuso lo siguiente:

"(...)8.2. En materia contractual, la Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso debe ser observado teniendo en cuenta que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben estar orientadas al cumplimiento de los fines estatales y constitucionales, y en consecuencia, dichos negocios jurídicos están al servicio del interés general y no constituyen por sí mismos una finalidad, sino que representan un medio para la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz. En esta medida, constituye parte integral del respeto al debido proceso de los contratistas que las actuaciones contractuales respondan a un interés general¹³.

Respecto a la manera como el debido proceso impacta a los contratos educativos o de comisión de servicios esta Corporación ha manifestado en sentencia T-677 de 2004, lo siguiente:

"Así las cosas, la aplicación de la cláusula por la cual se cancela toda posibilidad de obtener una condonación, es una potestad excepcional en materia contractual estatal, en la medida en que la entidad pública está efectuando una declaración unilateral de incumplimiento contractual, a fin de recuperar el dinero invertido en los becarios ante la imposibilidad de desarrollar el fin contractual principal, que es la reproducción del conocimiento para el fortalecimiento de la comunidad nacional, a cambio de una condonación total o parcial del crédito.

En esta medida, las cláusulas contenidas en estos contratos desarrollan una potestad excepcional del Estado basada en un supuesto de incumplimiento, en orden a obtener sus cometidos. En este orden, la aplicación de estas cláusulas debe seguir los principios del debido proceso. En efecto, por expreso mandato constitucional (C.P. art. 29), todo tipo de actuación administrativa sancionatorias debe regirse bajo los parámetros del debido proceso, más aún cuando se trata de un evento en el que la Administración goza de una posición de superioridad de poder público frente al particular, dentro de la relación contractual".

En igual línea de pensamiento, está Corporación en Sentencia T-715 de 2014 respecto a la posible vulneración del derecho al debido proceso por decretar unilateralmente el incumplimiento de una comisión de estudios por el solo hecho del paso del tiempo estipulado afirmó lo siguiente:

"Sobre este punto, se puede evidenciar que en las relaciones contractuales siempre debe tenerse en cuenta y aplicarse el derecho fundamental al debido proceso, lo que comprende que dicha relación debe estar supeditada a la finalidad legal en virtud de la cual fue celebrado el respectivo contrato. En esta medida, el debido proceso ha sido establecido como una garantía a favor de los contratantes, para evitar que su derecho a la defensa se vea obstaculizado por el hecho de que exista un contrato que regule las actuaciones a seguir entre las partes

En este orden de ideas, considera la Sala que la sola verificación del incumplimiento no es razón suficiente para que se presuma el incumplimiento del becario en la observancia de sus deberes contractuales y, en consecuencia, se proceda a recuperar el dinero invertido en la formación del mismo, pues en los casos en los que los becarios soliciten la revisión de la decisión debido a circunstancias que, estando por fuera de su ámbito de determinación, dificultan el cumplimiento del requisito, la aplicación de la potestad y sus consecuencias, no puede hacerse de manera objetiva, sino que debe

-

¹³ Sentencia C-154 de 1997

valorarse la situación concreta a fin de establecer si la culpa del incumplimiento recae o no únicamente en cabeza del becario".

En igual medida, la jurisprudencia Constitucional ha manifestado que el debido proceso en el marco de actuaciones derivadas del incumplimiento de un contrato educativo o de comisión de estudios, obliga a que la administración analice en el caso concreto la proporcionalidad o la reacción institucional ante el incumplimiento.

Sobre el particular ha manifestado que:

"En esta medida, **la proporcionalidad** que debe regir todas las actuaciones del Estado, incluyendo su actividad contractual a través de la cual realiza sus cometidos, está supeditada al principio de justicia material, el cual es de obligatoria observancia en las actuaciones administrativas, pues la función de aplicar el derecho en un caso concreto no es misión exclusiva del Juez, sino también de la administración cuando define situaciones jurídicas o hace prevalecer sus pretensiones frente a un particular en desarrollo de las competencias y prerrogativas que le son propias" ¹⁴.

Así mismo, es claro que la proporcionalidad debe ser analizada a la hora de determinar la necesidad o no, de adelantar un proceso sancionatorio o disciplinario por el incumplimiento de un contrato educativo o de comisión de estudios, ya que la equivalencia entre la acción y la respuesta del estado es un eje definitorio del debido proceso. En este orden de ideas la sentencia C-818 de 2005, manifestó respecto a este último aspecto lo siguiente:

En este orden de ideas, es claro que el debido proceso en el marco de procesos derivados del incumplimiento de un contrato educativo o de comisión de estudios debe ser adelantado teniendo en cuenta los postulados consagrados en el artículo 29 de la Constitución, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de los fines esenciales del Estado". - Resaltado del Despacho

Como puede verse, el respeto al debido proceso amerita que la administración analice en cada caso concreto la proporcionalidad o la reacción institucional frente al incumplimiento de los contratos educativos o de comisión de estudios, sin que sea suficiente el paso del tiempo objetivamente considerado para declarar su ocurrencia y recuperar el dinero invertido, pues por el contrario, deben examinarse las circunstancias específicas, en concordancia con las finalidades perseguidas con el negocio jurídico.

En esta medida, cuando los becarios o comisionados solicitan la revisión del caso particular debido a circunstancias que, estando por fuera de su ámbito de determinación, dificultan el cumplimiento de un requisito, como se aduce en el presente caso, la aplicación de la potestad administrativa y sus consecuencias, no puede hacerse de manera objetiva, sino que debe valorarse la situación concreta a fin de establecer si la culpa del incumplimiento recae o no únicamente en cabeza del estudiante.

Bajo este contexto, procede el Despacho a examinar si en el caso concreto la actuación institucional de la entidad universitaria, atendió al principio de proporcionalidad al declarar el siniestro de incumplimiento en el caso del demandante, tal como se sigue.

Como quedó expuesto al reseñar la actuación administrativa, el termino que tenía el demandante para entregar el título de doctorado se extendió hasta el 1º de abril

¹⁴ Sentencia T-677 de 2004

de 2015; sin embargo, el docente tan sólo vino a obtener el grado el 30 de marzo de 2017, es decir, 2 años después de lo previsto.

De igual forma, se tardó 18 semestres para culminar el postgrado objeto de la comisión¹⁵, superando el promedio de 13,7 semestres que se había presentado en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para el caso de los Doctorados en Biología, así como también, sobrepasó el tiempo máximo de 17 semestres registrado en la institución para obtener el grado.

Entonces, como el accionante superó todos los términos, podría pensarse que la declaratoria de incumplimiento resulta ajustada al principio de proporcionalidad; sin embargo ha de tenerse en cuenta que la decisión de la entidad, únicamente se basó en el trascurso del tiempo, sin realizar un análisis específico frente a las circunstancias concretas aducidas por el comisionado para justificar el retardo, así como sus calidades como docente investigador y sus aportes a la institución, desconociendo el debido proceso, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional, máxime cuando varias de esas circunstancias encuentran probadas dentro del proceso y eran de conocimiento institucional, resaltándose que incluso la institución donde cursó su postgrado el docente, si tuvo en cuenta los inconvenientes presentados como justificantes para permitir su reingreso al doctorado, tal como quedó explicado en la reseña de la actuación.

Es de resaltar que en el decurso procesal se practicó la declaración de parte del demandante, junto con los testimonios de los señores CAMILO BEERNARDO GARCÍA RÁMIREZ, Profesor del Departamento de Biología de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y Director de la tesis doctoral del demandante, LEOPOLDO ANTONIO ARRIETA VIOLET, Director del Departamento de Biología de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC) y LUZ ANDREA MENESES ORTEGÓN, estudiante que apoyó la investigación adelantada por el demandante, quienes fueron coincidentes en señalar que efectivamente dada la complejidad de su tesis, el comisionado tuvo que enfrentar diversas circunstancias administrativas e investigativas ajenas a su voluntad que le impidieron la entrega oportuna del título, resaltando además sus calidades como docente investigador y sus aportes a la institución, así:

• Declaración de parte del señor YIMY HERRERA MARTINEZ (fl. 440), quien manifestó: (i) que durante el tiempo de la suspensión, así como al momento de la terminación de la comisión de estudios tuvo que reintegrarse como docente de la UPTC, y al mismo tiempo continuó ocupándose de su tesis doctoral; (ii) que su trabajo buscaba establecer como estaban compuestos los organismos de las lagunas de alta montaña y cuáles eran los efectos de la introducción de la trucha a las mismas, toda vez que fue traída a Colombia en los años 30 del siglo pasado, sin que hasta antes de su investigación se hubiese examinado a profundidad este tema: (iii) que consiguió financiación para su trabajo gracias a los convenios suscritos con Ecopetrol, lo cual era necesario, toda vez que se requería bastante dinero para compra de equipos que sirvieran para analizar las muestras tomadas

¹⁵ Los 18 semestres se encuentran comprendidos entre el 28 de enero de 2008, fecha en que tuvo su inicio el contrato, y el 30 de marzo de 2017, fecha de grado.

en campo durante años, sobre todo por las condiciones de las lagunas objeto de investigación; (iv) que dentro de los equipos adquiridos se encuentran los siguientes, resaltando que algunos casos tuvo que acudirse a procesos de licitación para la compra, debido a la cuantía: un desionizador de agua (con un valor de \$25.000.000); una ultra balanza analítica (igualmente con un valor de \$25.000.000, posteriormente remplazado por una de \$29.000,0000 debido a que fue dañada por las personas encargadas de trasladarla al edificio nuevo), un equipo de epifluorescencia (con un valor de \$60.000.000), horno de incubación de bacterias, equipo para hacer análisis de nutrientes y cabina de seguridad biológica -el interrogado aporta imágenes de los equipos fls. 445 - 475; (v) que posteriormente se impidió la instalación de uno de los equipos, dado que debía esperarse a que se entregara el nuevo laboratorio, porque no se justificaba instalarlo y después generar otro gasto para trasladarlo y realizar las adecuaciones respectivas, que este proceso se tardó aproximadamente 16 meses; (vi) que al tratarse de una tesis doctoral los asesores del proyecto solicitaron experimentación en campo con limnocorrales, que son unas estructuras en plástico de 3 a 4 metros de profundidad, con 9 metros cúbicos de agua -se allegan fotografías fls. 449 - 469), las cuales no se encuentran en el mercado por lo que tuvieron que construirse directamente acudiéndose a la celebración de un convenio con una Organización no Gubernamental, toda vez que con la UPTC el proceso habría sido más demorado; (vii) que en un principio la oficina jurídica de la UPTC, no aceptaba la adquisición en tales condiciones, argumentando que no era posible recibir recursos de un convenio para trasladarlo a otra entidad, por lo que el proceso se tardó cerca de 3 meses, hasta que pudieron reunirse con el Rector de la Universidad quien finalmente impartió la orden; (viii) que a raíz de los cambios climáticos ocurridos durante los años 2010 y 2011, por los fenómenos del niño y la niña no fue posible tomar las muestras en los lagos, dado que no había acceso a los mismos, el cual se dificultaba en la medida que tenían que caminar por extensas horas -el declarante aporta imágenes donde en efecto se precian las dificultades de las zonas (fls. 461 - 469); (ix) que además de los problemas administrativos y climáticos, cuando hicieron el primer experimento las truchas se murieron, por lo que inmediatamente se comunicó con sus asesores para tratar de resolver el problema, concluyendo que debía desmontar todas estructuras e iniciar de nuevo los experimentos, pudiendo realizarse la toma de muestras tan solo hasta el año 2013; (x) que se tomaron aproximadamente 800 muestras, cuyo análisis individual tardaba alrededor de 8 horas, por lo que finalmente no se analizaron todas ellas; (xi) que debido a la baja concentración de nutrientes en las aguas de alta montaña tuvieron que realizar métodos distintos de análisis, con la asesoría del Instituto de Investigaciones Marinas en Santa Marta, dado que en los sectores del mar alejados de las zonas costeras se presenta el mismo fenómeno; (xii) que durante este proceso se vieron obligados a congelar las muestras utilizando las neveras domesticas de cada uno de los integrantes del grupo, debido a que no contaban con congelador; (xiii) que además de todo ello, tuvo que viajar a un curso en Argentina, para aprender algunas técnicas sobre análisis de aguas; (xiv) que igualmente tuvieron que los respectivos permisos de investigación que se tardaron tramitarse

aproximadamente 6 meses, existiendo en la actualidad un permiso marco, que no existía en esa oportunidad; (xv) que para graduarse de la universidad nacional es obligatorio publicar un artículo en una revista internacional indexada, labor que puede tardar aproximadamente 1 año, desde que se somete a revisión y su publicación, toda vez que se requiere un proceso complejo para su aceptación; (xvi) que el artículo iba ser presentado en el año 2015, pero a partir de esa época empezó la presión en la universidad; (xvii) que para ese momento era profesor de tiempo completo, analizaba las muestras de su investigación y escribía la tesis doctoral, razón por la cual no tenía tiempo ni para dormir, levantándose a las dos o tres de la mañana de lunes a domingo, para trabajar en ello, presentándose problemas graves problemas familiares por este hecho; (xviii) que toda esta presión lo llevó a bloquearse por lo que tan sólo vino a entregar el artículo en el año 2016, siendo aprobado en el mes diciembre; (xix) que por su parte, la tesis doctoral fue entregada a mediados del año 2016, siendo sustentada en septiembre del mismo año, pero como debía esperar a la publicación del artículo, finalmente el título fue entregado en ceremonia del mes de marzo de 2017, destacándose su trabajo como meritorio; (xx) que su laboratorio es uno de los mejores equipados en materia de biología en la universidad, razón por la cual siempre se toma como referente cuando hay visitas de acreditación; (xxi) que sus labores investigativas son importantes para la universidad y para el país, hasta el punto de haber reconocimientos sobre el particular, evidenciándose que el porcentaje de docentes investigadores en la institución es muy bajo.

Declaración del señor CAMILO BEERNARDO GARCÍA RÁMIREZ(fl. 440), quien manifestó: (i) que fungió como director de tesis doctoral del demandante en la Universidad Nacional de Colombia; (ii) que a nivel de doctorado los temas científicos deben ser profundos y novedosos por lo que el tiempo estimado para la elaboración de un trabajo de investigación a nivel de doctorado es de 4 o 5 años, aproximadamente, pero que en todo caso, cuando se trata de temas experimentales, estos tiempos no pueden ser fijos, toda vez que pueden presentarse retrasos por circunstancias no previsibles como cuando el experimento falla en el primer intento y por tanto debe repetirse; (iii) que la investigación del demandante implicaba un fuerte trabajo de campo, dado que tenía que desplazarse a zonas de alta montaña, para arribar a las lagunas, donde el acceso es dificultoso y las condiciones climáticas no son del todo previsibles, sumado a los inconvenientes administrativos que pueden presentarse, como ocurrió con la UPTC, de tal manera que son avatares situaciones dentro de la investigación que están contempladas en los tiempos, tanto así que en la Universidad Nacional la reglamentación permite que los estudiantes de doctorado no se matriculen por tiempos determinados, solicitando un periodo de gracia con reserva de cupo, permitiendo que una vez superadas las dificultades metodológicas o experimentales el interesado vuelva a matricularse dentro de los términos establecidos para el efecto y así culminar su trabajo; (iv) que todos estos factores en conjunto conllevaron a que los tiempos de investigación del demandante se extendieran con justificación por cuanto el demandante debía desplazarse a campo, tanto

para el muestreo, como para los experimentos posteriores, evidenciándose que en el año 2011, se presentaron algunos derrumbes, por lo que no fue posible el ingreso, retrasando en buena parte la etapa del muestreo; (v) que una vez se tuvo acceso, se continuaron los muestreos, iniciándose el proceso experimentación, para lo cual se utilizaron los denominados mesocosmos o limnocorrales, que son unas estructuras como bolsas ubicadas dentro de los lagos, cuya construcción implica una gran infraestructura, donde finalmente son introducidas las truchas las cuales murieron en el primer intento, por lo que, en aquella oportunidad el fracasó, evento que se torna normal en materia de experimento investigación científica, donde el aprendizaje se obtiene justamente a través del error; (vi) que bajo este contexto, surgió la necesidad de replantear el asunto, hasta consultar con expertos a nivel mundial para saber cuál sería el procedimiento a seguir, advirtiéndose que uno de ellos manifestó que lo propio, era dejar los mesocosmos a la intemperie lavándose con el agua del sitio, probablemente porque al estar construidos con plástico podría haberse presentado algún tipo de exudado del material causando la mortandad de los peses en el primer experimento; (vii) que después de algunas semanas de aplicar este curado a los mesocosmos, se volvieron a instalar, se colocaron las truchas y el experimento funcionó; (viii) que de acuerdo con sus conocimientos científicos, resulta perfectamente justificado el tiempo que se tomó el demandante en presentar su trabajo para la respectiva aprobación, dadas las contingencias presentadas; (ix) que el demandante realizó un curso de limnología en Argentina, con la intención de complementar el proceso experimental de la investigación, lo cual es una práctica normal y casi una exigencia para los estudiantes de doctorado, quienes deben adelantar pasantías, así como acudir a un laboratorio externo a recibir entrenamiento o mostrar sus resultados, (x) que en concreto, además del entrenamiento del estudiante, se presentó necesidad de tratar un tema específico que tiene que ver con la identificación taxonómica de los organismos con los que estaba tratando, es decir, darles un nombre científico, lo que se requería para avanzar en la precisión de los resultados; (xi) que la Universidad Nacional tiene establecido como requisito que el estudiante de doctorado tenga por lo menos aceptado un artículo en una revista de alto nivel, de manera que no puede tratarse de cualquier trabajo, sino que por el contrario la sola elaboración puede llevar meses y luego el proceso de aceptación, evaluación y contra evaluación, puede tardarse entre seis meses y un año; (xii) que por tratarse de un experimento de campo novedoso, no se tenía experiencia previa acerca del comportamiento de los materiales y que por tanto hubo temas que solo vinieron a conocerse cuando se realizó el experimento.

• Declaración del señor **LEOPOLDO ANTONIO ARRIETA VIOLET** (fl. 440), quien en su calidad de Director del Departamento de Biología de la UPTC: (i) que fue el administrador de los dos convenios suscritos con Ecopetrol y que en condición de tal, era el encargado de enviar los informes y firmar las compras; que a raíz de estos proyectos el demandante logró conseguir aproximadamente \$1200.000.000, que le sirvieron para dotar su laboratorio y realizar la experimentación; (ii) que solamente el 30% de los docentes de la

universidad hacen investigación, incluso dedicando el tiempo de sus vacaciones, hasta el punto de que conoce más de un docente con problemas psicológicos, quienes han tenido que acudir a centros de reposo; (iii) que la parte administrativa presenta muchas complicaciones para la adquisición de equipos lo que desincentiva la investigación, al convertirse en un proceso tortuoso, al tiempo que no obtienen la colaboración suficiente de parte de la entidad; (iv) que el inconveniente con la comisión de estudios del demandante, también se ha presentado con más de 120 profesores, de manera que se evidencia una falla en la Universidad; (v) que se presentaron bastantes inconvenientes a partir de los cuales se retrasó la investigación del demandante, como es el caso de los cambios climáticos que impidieron el desplazamiento de los equipos a las lagunas de alta montaña, circunstancia que en su momento entendió Ecopetrol y la universidad, dando unos plazos para comprar un espectrofotómetro que se requería; (vi) que en el caso del demandante tuvo que llevarse a cabo un proceso de licitación para adquirir un espectrómetro, proceso que fue declarado desierto en el primer intento, por lo que tuvo que realizarse nuevamente, tardándose varios meses y retrasado la investigación del demandante; (vii) que para adelantar la investigación se construyeron unos limnocorrales, es decir, unos tanques con unas mallas, que no se consiguen en el mercado, tomándose algún tiempo; (viii) que la funcionaria jurídica de la época manifestaba que si no existían los limnocorrales, para que se había planteado dicha investigación, perdiendo de vista que el objetivo de este tipo de trabajos justamente es examinar un asunto novedoso; (ix) que una vez instaladas las estructuras, los materiales utilizados segregaron alguna sustancia causando la muerte de las truchas, razón por la cual el demandante se comunicó con el Doctor Páez de Argentina, quien le señaló que debía dejar los limnocorrales durante 6 meses en el lugar para que se lavaran y después si proceder a incorporar las truchas, presentándose otro gran atraso por esta causa; (x) que en 2008, el grupo de investigación del demandante no contaba con un laboratorio propio, por lo que el declarante, como director de escuela le consiguió un espacio en el antiguo edificio de laboratorios y que el demandante ya había comprado algunos equipos pero no se los dejaban instalar debido a que estaba por realizarse el traslado de los laboratorios al edificio nuevo y entonces se generaría doble gasto, proceso que en todo caso se tardó alrededor de 15 meses; (xi) que la nueva edificación no estaba preparada para la instalación de los equipos, por lo que también se presentaron retardos en este sentido; (xii) que la entrega del artículo a la revista internacional también generó retardos, toda vez que los revisores se toman su tiempo; (xiii) que adicionalmente el demandante tuvo que desplazarse a Argentina para aprender una técnica específica, así como también se trasladó a México; (xiv) que durante todo el tiempo estuvo trabajando, tratando de sacar adelante su trabajo; (xv) que tanto el laboratorio del testigo como el del demandante, son los laboratorios que siempre toman en cuenta dentro de los procesos de acreditación, debido al equipamiento que tienen y la calidad de investigación que realizan, dando visibilidad nacional e internacional a la universidad; (xvi) que el demandante ha sido premiado por el decano y por el director de investigaciones con placas y certificados de felicitaciones como consecuencia del aporte a la investigación y el desarrollo de nuevos investigadores y (xvii) que el demandante no solamente le trajo a la universidad los \$1200.000.0000, obtenidos con los proyectos, sino que ha buscado nuevos recursos.

• Declaración de la señora LUZ ANDREA MENESES ORTEGÓN (fl. 440), en su condición de bióloga, especialista en educación ambiental y magister en ciencias biológicas de la UPTC, refirió las múltiples complicaciones en relación con la compra de equipos para investigación, retrasos en el muestreo y su análisis, precisando que han sido varios los aportes del demandante a la universidad, como es el caso de la infraestructura del laboratorio, formación de recurso humano, la dirección de trabajos de pregrado y maestría, productos de investigación científica, como artículos y ponencias.

Es de resaltar que el apoderado de la entidad demandada formuló tacha frente a la declaración del señor LEOPOLDO ANTONIO ARRIETA VIOLET, al considerar que se encuentra directamente afectado por la actuación objeto de examen, dada su condición de codeudor del demandante en el contrato de comisión de estudios, lo cual es cierto; sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 211 del C.G.P., es factible valorar el testimonio de conformidad con las circunstancias del caso y de manera integral con los demás medios probatorios que obren en el plenario, por lo que así se procederá en esta oportunidad.

Ahora bien, una vez analizadas en conjunto las referidas declaraciones se puede concluir: (i) que la investigación adelantada por el demandante tenía un fuerte enfoque experimental y resultaba bastante compleja debido a las condiciones climáticas y de acceso que se presentaban en las zonas de alta montaña donde debían tomarse las muestras; (ii) que en este tipo de trabajos existe un alto grado de incertidumbre sobre el tiempo de duración, toda vez que pueden presentarse fallas y repeticiones de los experimentos; (iii) que durante año 2011 presentaron problemas climáticos en las zonas objeto de investigación por causa de los fenómenos naturales del niño y de la niña que impidieron el acceso para la toma de muestras retrasando esta fase del trabajo doctoral; (iv) que durante la denominadas investigación tuvieron que construirse unas estructuras mesocosmos o limnocorrales donde debían verterse los peces objeto de análisis, presentándose retardos administrativos por parte de la universidad para la adquisición de los materiales de construcción, toda vez que se trata de montajes que no se encuentran elaborados en el mercado; (v) que en la primera oportunidad el experimento falló debido a la mortandad de los peces por causas desconocidas, razón por la cual el demandante tuvo que desmontar las estructuras y buscar asesoría externa para solucionar las fallas presentadas, advirtiéndose la necesidad de dejar los mesocosmos a la intemperie lavándose con el agua de la zona objeto de investigación, proceso que se tardó varias semanas, luego de lo cual se instalaron nuevamente las estructuras y se repitió el experimento; (vi) que para el análisis de las muestras tuvo que adquirirse un equipamiento más sofisticado, cuya compra tardó bastante tiempo por parte de la universidad, debiendo repetirse el proceso de selección del contratista al haberse declarado desierto en la primera oportunidad; (vii) que adicionalmente el demandante tuvo que capacitarse en nuevas técnicas, realizando sus estudios en Argentina; (viii) que durante la

investigación tuvieron que tramitarse diversos permisos ante el Ministerio del Medio Ambiente para poder tomar las muestras, presentándose tardanzas en su otorgamiento; (ix) que para obtener el título de doctorado, el demandante, además de sus tesis doctoral, tenía que publicar un artículo en una revista internacional, cuyo proceso de admisión y aprobación, no depende del estudiante; (x) que para financiar su investigación el demandante participó en dos convocatorias realizadas por ECOPETROL, resultando elegidas sus propuestas, por lo que finalmente a través de la universidad se suscribieron los convenios respectivos a raíz de los cuales se contribuyó a la dotación del nuevo laboratorio de biología de la universidad que actualmente se toma como referente en procesos de acreditación; (xi) que en todo caso la universidad se tardó en la entrega del nuevo laboratorio y la instalación de los equipos, aproximadamente 15 meses, retrasándose el análisis de las muestras.

Adicionalmente, dentro del plenario obran los siguientes documentos que acreditan algunas de las circunstancias administrativas e investigativas que le impidieron al demandante la entrega oportuna del título:

- Peticiones elevadas por el demandante y actos administrativos donde se demuestra que durante los años 2009, 2010, 2011, tuvieron que adelantarse algunos trámites relacionados con los siguientes asuntos: (i) obtener los permisos ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para adelantar la investigación científica (fls. 118 a 128, 132, 179, 192, 193 Vto. 202, 205 a 207, 243 - 245, 248 - 250, 274, 275); (ii) obtener certificaciones ante el Ministerio del Interior y de Justicia, sobre la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras, indígenas y ROM (fls.166, 168 a 170, 177, 178, 296 a 298) y; (iii) obtener insumos, equipos y espacios requeridos ante la institución universitaria (fl. 150, 152 a 154, 161 a 164, 167, 171 a 175, 227, 228, 252 a 257, 287 a 294), dentro de los que se destacan por una parte, el tramite adelantado para la compra del espectrofotómetro (fls 164. 171 - 173) y de otro lado, la solicitud de fecha 22 de marzo de 2012, elevada por el demandante con el fin de obtener la adecuación del laboratorio antiguo para la instalación de equipos adquiridos (fls. 227 y 287), desatada de manera desfavorable por la Jefe de la Oficina de Planeación a través de oficio de fecha 23 de marzo de 2012, donde se le indica que debe esperar a la entrega del nuevo laboratorio (fls. 228 y 288), entrega que tan solo vino a realizarse el 6 de junio de 2013, según acta de entrega de la misma fecha (fl. 253 - 254).
- Copia de los correos electrónicos del mes de noviembre de 2012 (fls. 241, 242), por medio de los cuales el demandante solicitó la asesoría del señor JUAN CESAR PAGGI para solucionar la problemática que se presentó con la mortandad de los peces en el primer experimento, frente a lo cual, el especialista consultado le indicó que dicha situación pudo haberse presentado por el exudado de algunas sustancias del plástico utilizado para la construcción de los mesocosmos o limnocorrales, por lo que finalmente le recomendó sumergir los materiales en el agua un tiempo antes de introducir las truchas.

- Correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2013 (fl. 247), por medio del cual el demandante le informa al señor JUAN CESAR PAGGI, que luego de atender sus sugerencias finalmente pudo realizarse el experimento quedando pendiente la fase de revisión de muestras.
- Acta de reunión del demandante con ECOPETROL de fecha 14 de septiembre de 2012 (fls. 240), donde se señala que se presentaron algunos retrasos en la construcción de limnocorrales, según lo informado, debido a que en un principio se iban a construir por parte del equipo investigador, pero sin embargo, atendiendo a resultados negativos de dicha actividad, se decidió someterla a contratación, presentándose moras en el proceso.
- Oficios calendados el 28 de mayo y el 25 de noviembre de 2015 (fls. 83 y 91), por medio de los cuales, el Director de Tesis, reconoció que el proyecto se había extendido en el tiempo por razones de fuerza mayor relacionadas con los procesos naturales, así como con los procesos experimentales que condujeron a respuestas no esperadas, haciendo referencia a los problemas climáticos presentados en el año 2011, así como a la dificultad presentada por la construcción de los mesocosmos o limnocorrales y a la falla del primer experimento.
- Concepto de fecha 24 de agosto de 2016 emitido por el IDEAM (fls. 283 286), donde se corrobora la manera en que el fenómeno de La Niña, afectó algunas zonas objeto de la investigación doctoral durante los años 2011 y 2012, de donde se desprende que efectivamente pudo haberse impedido el acceso por tratarse de zonas de alta montaña.

Como puede verse estos documentos, al igual que las pruebas testimoniales, acreditan que efectivamente el demandante se vio abocado a circunstancias externas en cuanto a condiciones investigativas, climáticas y administrativas que obstaculizaron y retrasaron en alguna medida el desarrollo de su tesis doctoral y por tanto la entrega del título de doctorado.

De otro lado, en lo que concierne a las calidades del demandante como docente investigador, y su reconocimiento institucional, fueron allegados los siguientes documentos:

Certificación de fecha 26 de abril de 2013 (fl. 251), expedida por el Director de Investigaciones de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC), donde se indica que el Docente YIMY HERRERA MARTÍNEZ, aparece como Director de los siguientes proyectos del Grupo Integrado de Ecosistemas y Biodiversidad CARACTERIZACIÓN PRELIMINAR DE LOS PRINCIPALES HUMEDALES DEL PÁRAMO DE RUSIA iniciado el 26 de julio de 2005 y finalizado el 26 de septiembre de 2006; (ii) ZONIFICACIÓN AMBIENTAL DEL CORREDOR DE PÁRAMO Y BOSQUE ALTO ANDINO IGUAQUE LA RUSIA - GUANTIVA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ Y SANTANDER iniciado el 10 de enero de 2007 y finalizado el 10 de junio del mismo año; (iii) ASOCIACIONES MACROBENTONICAS EN LAGUNAS DEL PARAMO DE LA RUSIA iniciada el 17 de enero de 2008 y finalizada el 17 de julio del mismo año; (iv) ESTUDIO

ECOLÓGICO DE LAS COMUNIDADES HIDROBIOLÓGICAS EN HUMEDALES ALTOANDINOS DE LA CORDILLERA ORIENTAL DE COLOMBIA, iniciado el 21 de enero de 2010 y finalizado el 21 de marzo de 2012; (v) ESTRUCTURA Y CARACTERIZACIÓN DE HABITAD DE COMUNIDAD DE MACROFITAS SUMERGIDAS EN HUMEDALES DE PÁRAMO DUITAMA BOYACÁ COLOMBIA iniciado el 22 de junio de 2011 y finalizado el 22 de junio de 2012 (vi) IMPACTO DE LA INTRODUCCIÓN DE UNA ESPECIE EXÓTICA, LA TRUCHA, SOBRE HUMEDALES DE ALTA MONTAÑA DEL COMPLEJO ORIENTAL DE LA REGIÒN NATURAL ANDINA, iniciada el 2 de febrero de 2012 y finalizada el 2 de marzo de 2014, (vii) CAMBIOS EN LA COMPOSICIÓN Y ABUNDANCIA DE CRUSTÁCEOS ZOOPLANCTONICOS EN AMBIENTES CONTROLADOS (LIMNOCORRALES) POR EFECTO DE LA TRUCHA, ESPECIE INTRODUCIDA EN COLOMBIA iniciado el 17 de abril de 2012 y finalizado el 15 de mayo de 2013; y (viii) IDENTIFICACIÓN DE LA DIETA ALIMENTARIA DE LA TRUCHA ARCO IRIS (ONCORHYNCHUS MYKISS) EN LAGOS ANDINOS **SELECTIVIDAD** ALIMENTARIA EN **AMBIENTES CONTROLADOS** EXPERIMENTALES (LIMNOCORRALES), iniciado el 7 de marzo de 2012 y finalizado el 22 de abril de 2013.

- Certificación de fecha 3 de diciembre de 2013 (fls. 258 259), expedida por el Coordinador Académico de la Maestría en Ciencias Bilógicas de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC), donde se indica que el Docente YIMY HERRERA MARTÍNEZ, actuó como Director del trabajo de grado de la estudiante LUZ ANDREA MENESES ORTEGÓN, de la Maestría en Ciencias Biológicas de la UPTC, proyecto denominado "BACTERIOPLANCTON EN TRES LAGUNAS DE ALTA MONTAÑA TROPICAL ANDINA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, COLOMBIA".
- Oficio de fecha 6 de mayo de 2015 (fl. 273), por medio del cual el Rector de la UPTC, le comunicó al Docente YIMY HERRERA MARTÍNEZ, que la institución le haría un reconocimiento por su labor desempeñada como docente durante los últimos 10 años.
- Oficio de fecha 26 de noviembre de 2015 (fl. 276), por medio del cual las directivas de la Decanatura y de la Dirección de Escuela de Postgrados de la Facultad de Ciencias de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC), expresaron su agradecimiento al Grupo de Investigación XIUA por su valioso apoyo y sentido de pertenencia en el proceso de solicitud de Registro Calificado de los programas de doctorados en ciencias físicas y en ciencias biológicas y ambientales.
- Oficio de fecha 25 de abril de 2016 (fl. 277), por medio del cual el Decano de la Facultad de Ciencias y el Director de la Escuela de Ciencias Biológicas de la UPTC, le informó al Docente YIMY HERRERA MARTÍNEZ, en su condición de Director del Grupo de Investigación XIUA, que en sesión de fecha 20 de abril de 2016, el Consejo de Facultad de Ciencias, acordó hacerle llegar una sincera felicitación a él y a los integrantes de su grupo de investigación por el resultado obtenido en la Convocatoria Nacional para el Reconocimiento y Medición de Grupos e Investigación, Desarrollo Tecnológico o de innovación y para el Reconocimiento de Investigaciones del SNCTel-2015.

• Resolución No. 1375 del 20 de diciembre de 2016 (fl. 293 C. Anexo), por medio de la cual la Universidad Nacional de Colombia, otorgó distinción meritoria a la tesis del doctorado del demandante.

Como puede verse, estas pruebas documentales demuestran que tal como lo manifestaron los testigos, el docente comisionado cuenta con una amplia trayectoria investigativa y pedagógica a partir de la cual ha contribuido notoriamente en el desarrollo de la institución educativa en el campo de la investigación, no sólo en el desarrollo de su tesis doctoral que fue distinguida como meritoria, sino en general con ocasión de su vinculación como docente de la institución obteniendo reconocimiento a nivel nacional.

Bajo este contexto, se tiene que, tanto las circunstancias aducidas por el comisionado para justificar el retardo en la entrega del título, como sus calidades y reconocimientos, encuentran pleno respaldo dentro del expediente, siendo además, conocidas por la institución educativa.

En consecuencia, el Despacho advierte que la declaratoria del siniestro de incumplimiento resulta desproporcionada y por tanto violatoria del debido proceso en el caso del demandante, pues como quedó dicho anteriormente, la UPTC, únicamente acudió al cumplimiento del aspecto temporal para sustentar su decisión, dejando de lado el análisis de las justificaciones técnicas presentadas por el demandante y de las gestiones administrativas que incidieron en la demora en la investigación adelantada por el docente; además de los demás trabajos investigativos que redundaron en el mejoramiento de los indicadores institucionales y en el reconocimiento a nivel nacional del ente universitario, desconociendo la finalidad de fomento educativo perseguida con este tipo de contratos.

Recuérdese que conforme a lo señalado en la sentencia T-229 de 2016, el debido proceso impone a la administración el deber de analizar en cada caso concreto la proporcionalidad o la reacción institucional frente al incumplimiento de los contratos educativos o de comisión de estudios, sin que sea suficiente el paso del tiempo objetivamente considerado para declarar su ocurrencia y recuperar el dinero invertido, pues por el contrario, deben examinarse las circunstancias específicas, en concordancia con las finalidades perseguidas por el negocio jurídico de que se trata.

En esta medida, cuando los becarios o comisionados solicitan la revisión del caso debido a circunstancias que, estando por fuera de su ámbito de determinación, dificultan el cumplimiento de un requisito, como se aduce en el presente caso, la aplicación de la potestad administrativa y sus consecuencias, no puede hacerse de manera objetiva, sino que debe valorarse la situación concreta a fin de establecer si la culpa del incumplimiento recae o no únicamente en cabeza del estudiante.

Sobre el particular, en sentencia T-715 de 2014, la Corte Constitucional al conocer de un asunto de similares contornos, señaló que la sola verificación del incumplimiento no es razón suficiente para que se presuma la omisión del docente becario en la observancia de sus deberes contractuales y, en consecuencia, se proceda a recuperar el dinero invertido en la formación del mismo, pues en los

casos en los que los becarios soliciten la revisión de la decisión debido a circunstancias que, estando por fuera de su ámbito de determinación, dificultan el cumplimiento del requisito, la aplicación de la potestad y sus consecuencias, no puede hacerse de manera objetiva, sino que debe valorarse la situación concreta a fin de establecer si la culpa del incumplimiento recae o no únicamente en cabeza del becario. En otras palabras, según la Corte, es deber de la entidad que otorgó la beca o una parte de ella, demostrar que el incumplimiento no se presentó por causas ajenas a la voluntad del becario y que su comportamiento no fue diligente en la medida en que no aprovecharon las oportunidades, ni tomaron las precauciones y el cuidado que les correspondía.

Así entonces, debe observarse que el incumplimiento objetivamente considerado no es suficiente para imponer al contratista las consecuencias previstas en el negocio jurídico, sino que por el contrario es indispensable acudir a las circunstancias de cada caso concreto, en orden a examinar las justificaciones que puedan presentarse, así como también para determinar la buena fe del interesado en las actuaciones adelantadas para lograr la satisfacción de las obligaciones, redundando en el beneficio y fomento de la educación.

En este orden de ideas, se declarará la nulidad de los actos acusados, pues resultó probado en el plenario, que la entidad demandada no tuvo en cuenta las circunstancias específicas que rodearon el incumplimiento, ni realizó una ponderación sobre las calidades del docente, su buena fe para lograr el cumplimiento de las obligaciones contractuales, los beneficios aportados por su trabajo y la finalidad de fomento educativo propia de los contratos de comisión de estudios, configurándose un desconocimiento de las garantías propias del debido proceso, por cuanto no se atendió al principio de proporcionalidad exigido en estos casos.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho dispondrá la devolución de los dineros cuyo pago se ordenó en los actos acusados, como consecuencia de la declaratoria del siniestro de incumplimiento, es decir, la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$26.138.145). Este valor, fue asumido por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, según se desprende del comprobante de pago obrante a folio 388 del expediente, luego de lo cual la misma compañía, en virtud del derecho de subrogación previsto en el artículo 1096 del Código de Comercio, requirió al demandante para que le restituyera lo pagado (fls. 390), sin que hasta la fecha se haya demostrado si finalmente se realizó dicha devolución.

En esa medida, se ordenará a la UPTC que restituya el valor directamente a la entidad aseguradora; sin embargo, en el evento de que por virtud del derecho de subrogación el demandante le haya devuelto el dinero, está última, es decir, la entidad aseguradora, deberá reembolsarlo para garantizar que quien efectivamente asumió el detrimento en su patrimonio reciba el monto de lo pagado.

De igual forma, se dispondrá la indexación de los valores resultantes de la condena, conforme lo establece el artículo 187 del C.P.A.C.A. y se ordenará el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 ibídem.

No pasa por alto el Despacho que en la demanda se solicita el pago de los dineros y embargos que el demandante ha tenido que asumir como consecuencia del proceso ejecutivo adelantado por la universidad para obtener el reintegro de los salarios y prestaciones objeto de la comisión de estudios; sin embargo, el pago de dichos valores no fue ordenado en los actos acusados, sino que por el contrario, se desprende del contrato y del pagaré con carta de instrucciones suscrito para respaldar la obligación, razón por la cual no es posible ordenar su devolución en el presente trámite. En todo caso, si la nulidad de la declaratoria del siniestro de incumplimiento, afecta la exigibilidad del título ejecutivo, según el propio pagaré o la carta de instrucciones, el demandante deberá acudir al Juzgado que conoce de la ejecución para que resuelva lo pertinente, en cuanto a la terminación del proceso y/o la devolución de los dineros pagados o embargados.

De otro lado, se solicita el pago del incremento salarial dejado de percibir por el accionante, en relación con los puntos correspondientes al Doctorado, que en su criterio, se hubiese podido obtener seis meses antes, si no fuese por la persecución emprendida en su contra por parte de la universidad, solicitud a la que tampoco se accederá pues conforme a las pruebas obrantes dentro del expediente, no se puede determinar con certeza el tiempo y la manera en que incidió la actuación administrativa de incumplimiento en el retardo de la obtención del título, y menos aún se puede establecer si realmente se hubiese podido entregar con antelación, esto es, dentro de los 6 meses antes que invoca la parte actora.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el pago de los honorarios de abogados, también solicitado por el demandante, no se allegó prueba alguna, razón por la cual tampoco se ordenará indemnización en este sentido.

Costas:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.¹⁶ y en el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.¹⁷, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, por cuanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda es parcial, teniendo en cuenta que se accederá al reconocimiento del valor correspondiente al pago por concepto de la declaratoria de siniestro por incumplimiento del contrato de comisión No. No. 005-2008, y se negará el reconocimiento de los perjuicios demás invocados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. 3600 de fecha 24 de agosto de 2015 y No. 0660 de fecha 21 de enero de 2016, por medio de la cual el Rector de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-,

¹⁶ ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

uer compo de rivoceminento Crvi.

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

declaró el siniestro de incumplimiento del contrato No. 005-2008 suscrito por el Docente YIMY HERRERA MARTÍNEZ para la comisión de estudios remunerada con el fin de adelantar el Doctorado en Ciencias, Biología, Diversidad y Conservación en el Universidad Nacional de Colombia y resolvió el recurso de reposición interpuesto por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, respectivamente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA –UPTC-, a que restituya a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el valor pagado por concepto del siniestro de incumplimiento del contrato No. 005-2008, esto es, la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$26.138.145).

TERCERO: Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la siguiente fórmula de actualización de condena:

R= Rh x <u>Índice Final</u> Índice Inicial

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el ordenado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que se hizo el pago).

CUARTO: Las sumas que se ordena reconocer devengarán intereses conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NEGAR la tacha frente a la declaración del señor LEOPOLDO ANTONIO ARRIETA VIOLET, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: No condenar en costas en esta instancia, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

OCTAVO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del C.P.A.C.A. a las partes y al Ministerio Público. En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 5.5 del artículo quinto del Acuerdo PCSJA20- 11549**¹⁸ proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 07 de mayo de 2020, la notificación de esta providencia se hará de manera electrónica, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

NOVENO: Si existe excedente de gastos procesales, **DEVOLVER** al interesado. REALIZAR las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 C.P.A.C.A.). **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias respectivas.

^{18 &}quot;Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayo"

DÉCIMO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, **REMITIR** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ JUEZ